



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Extraordinaria CTCEN/XXXII/09/2019

En la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo las 11 horas del día viernes trece de septiembre de 2019, reunidos en la sala oficina que ocupa la Contraloría Interna de este Honorable Congreso del Estado, los C.C. IBQ. Dulce María González Hernández, Asesora Adscrita al Departamento de Administración de Personal dependiente de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Nayarit y Servidora Pública designada para integrar el Comité de Transparencia, Lic. Germán Navarro Ramírez, Contralor Interno del H. Congreso del Estado y el Lic. Juan Pedro Barrón Villegas, Jefe de la Unidad de Transparencia, así como la de la voz, Lic. Angélica Araceli Piña Castillo, quien funge como enlace de la Unidad de Transparencia con el Comité de Transparencia para efectos de celebrar la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 120, 123 numerales 5 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, *con el propósito de analizar y resolver sobre la procedencia de la reserva de información solicitada en uno de sus puntos por Yeniria Catalina Ruiz Ruiz*, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. REGISTRO DE ASISTENCIA.
2. DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR.
3. PROPUESTA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
4. ANALISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR LA C. YENIRIA CATALINA RUIZ RUIZ
5. RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SOBRE LOS ACUERDOS DE RESERVA CORRESPONDIENTE A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA DE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DE JUICIO POLÍTICO CON NÚMEROS JP/CE/01/2017, JP/CE/01-A/2017, JP/CE/02/2017, JP/CE/03/2017, JP/CE/04/2017, JP/CE/05/2017, JP/CE/06/2017, JP/CE/07/2017, JP/CE/08/2017, JP/CE/09/2017, JP/CE/01/2018, JP/CE/02/2018, JP/CE/03/2018, JP/CE/01/2019
6. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

PRIMER PUNTO: Para iniciar con las formalidades de la presente reunión la Lic. Angélica Araceli Piña Castillo, quien funge como enlace de la Unidad de Transparencia con el Comité de Transparencia, procede al registro de asistencia, donde cuenta que se encuentran presentes los arriba mencionados.

SEGUNDO PUNTO: Se declara que existe quórum legal para sesionar y válidos los acuerdos o resoluciones que se establezcan por encontrarse presente la totalidad de sus integrantes.

TERCER PUNTO: A continuación, se somete a la consideración de los asistentes el orden del día, el cual es aprobado por unanimidad.

CUARTO PUNTO: ANALISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR LA C. YENIRIA CATALINA RUÍZ RUÍZ.

ANTECEDENTES:

Expone el Lic. Juan Pedro Barrón Villegas:

1. Con fecha 6 y 7 de agosto de 2019, se recibieron dos solicitudes de acceso a la información de YENIRIA CATALINA RUIZ RUIZ, la primera por correo electrónico y la segunda por escrito libre firmado por la promovente solicitando idéntica información consistente en:

- Número y relación de expedientes existentes con motivo de la presentación de denuncias de Juicios Políticos que se han presentado ante el Congreso del Estado de Nayarit, señalando nombre de los denunciados y denunciantes de cada uno de estos, ello desde el año 2015 a la fecha de presentación de la solicitud.

- Así mismo, solicito me sea precisado puntualmente el estado procesal que guarda cada uno de los expedientes de trato.

- Adicionalmente, solicito se me proporcione copia certificada del total de actuaciones que obran en los mismos y de los cuadernos conexos a ellos (o bien la versión pública de estos), como lo son las constancias de Juicios de Amparo que, en su caso hayan sido interpuestos dentro de cada uno de los Juicios Políticos

2. El día 6 de agosto de 2019 se turnó la solicitud de referencia para su atención, mediante oficio número CE/UT/239/2019 a la Secretaría General del Congreso del Estado, por considerar que es el área competente para su contestación, a fin de que remitiera la información requerida por el solicitante. (Se pone a la vista el citado oficio).

3. Con fecha 29 de agosto del cursante, se recibió el oficio CE/SG/RT127/2019, emitido por el Lic. Mauricio Corona Espinosa, Secretario General del H. Congreso del Estado de Nayarit, solicitando la autorización de prorroga a la respuesta de la solicitante, y a su vez en sesión extraordinaria de fecha 30 de agosto de 2019, este Comité acordó autorizar por una sola ocasión la ampliación del plazo de respuesta a la solicitante, notificando de dicha determinación a Yenira Catalina Ruíz Ruiz vía correo electrónico y por oficio, el día 02 de septiembre de 2019.

3. Después, el 12 de septiembre de la presente anualidad, se recibió como respuesta el oficio CE/SG/RT133/2019, emitido por el Lic. Mauricio Corona Espinosa, Secretario General del Congreso del Estado de Nayarit, que además de dar respuesta a los dos primeros puntos de la solicitud que nos ocupa, adjuntó los acuerdos de reserva CE/SG/004/2019, CE/SG/005/2019, CE/SG/006/2019, CE/SG/007/2019, CE/SG/008/2019, CE/SG/009/2019, CE/SG/010/2019, CE/SG/011/2019, CE/SG/012/2019, CE/SG/013/2019, CE/SG/014/2019, CE/SG/015/2019, CE/SG/016/2019 y CE/SG/017/2019, correspondiente a la clasificación reservada del procedimiento del Juicio Político de los expedientes JP/CE/01/2017, JP/CE/01-A/2017, JP/CE/02/2017, JP/CE/03/2017, JP/CE/04/2017, JP/CE/05/2017, JP/CE/06/2017, JP/CE/07/2017, JP/CE/08/2017, JP/CE/09/2017, JP/CE/01/2018, JP/CE/02/2018, JP/CE/03/2018, JP/CE/01/2019, mismos

que fue adjuntado a la convocatoria de la presente sesión para su análisis previo de los integrantes y que se relacionan a continuación para mejora claridad:

EXPEDIENTES DE JUICIO POLÍTICO DEL AÑO 2015 AL 2019 PARA SOMETER A ANALISIS DE RESERVA				
NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DE LOS DENUNCIADOS	NOMBRE DEL DENUNCIANTE	ESTADO PROCESAL DEL EXPEDIENTE	ACUERDO
JP/CE/01/2017	Fiscal General del Estado, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.	María N N N	En proceso	CE/SG/004/2019
JP/CE/01-A/2017	Juicio Político en contra de Roberto Sandoval Castañeda.	Benjamín N N y Benjamín N N	En proceso	CE/SG/005/2019
JP/CE/02/2017	Juicio Político Contra De Los C.C. presidente, Sindico Y Tesoreros Del H. XL Ayuntamiento Constitucional De Ixtlán Del Rio.	Tribunal de conciliación y arbitraje del estado.	En proceso	CE/SG/006/2019
JP/CE/03/2017	Juicio Político Contra de La C. Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, Magistrada del Tribunal Administrativo del Estado de Nayarit.	José David Guerrero Castellón, en su carácter de presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento de Tepic.	En proceso	CE/SG/007/2019
JP/CE/04/2017	Ismael González Parra, Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.	José David Guerrero Castellón, en su carácter de presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento de Tepic	En proceso	CE/SG/008/2019
JP/CE/05/2017	Juicio político en contra de los cc. Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, Agustín Flores Diaz, Raymundo García Chávez Y Jesús Ramírez de la Torre, Magistrados del tribunal de justicia administrativa del Estado de Nayarit.	Levi N	En proceso	CE/SG/009/2019
JP/CE/06/2017	Juicio Político Juicio Político Roberto Sandoval Castañeda, Ing. Mario Alberto Pacheco Ventura, Luis Antonio Apaseo Gordillo, Ignacio Langarica Avalos, Zaira Rivera Veliz.	Manuel N N	En proceso	CE/SG/010/2019
JP/CE/07/2017	Roberto Sandoval Castañeda	Rodrigo N N	En proceso	CE/SG/011/2019
JP/CE/08/2017	Petronilo Díaz Ponce Medrano, Fiscal General del Estado de Nayarit.	Iván N N	En proceso	CE/SG/012/2019
JP/CE/09/2017	Jueces de Primera Instancia del ramo Familiar, los Lics. Braulio Meza Ahumada y María Guadalupe Martínez Castañeda.	Luz N N, Guadalupe N N, Mario N N, Enrique N N, Mauro N N, Manuel N N y Mauricio N N	En proceso	CE/SG/013/2019
JP/CE/01/2018	Candy Anisoara Yescas Blancas y Juan José Arias Rodríguez en cuanto Presidenta y Tesorero de San Blas.	Myriam N N, Lucila N N, María de Jesús N N y Guadalupe N N	En proceso	CE/SG/014/2019

JP/CE/02/2018	Magistrado del Tribunal Estatal Electoral Edmundo Ramirez Rodríguez.	Jorge NN	En proceso	CE/SG/015/2019
JP/CE/03/2018	Regidor Ramón Moran Galaviz en su Carácter de Regidor del LX Ayuntamiento de Compostela Nayarit.	Víctor N N N, Miguel N N N, Felipe N N y Ariana N N N	En proceso	CE/SG/016/2019
JP/CE/01/2019	Cesar de Jesús Mora Segura, Nora Yamila Aguilar Bañuelos, Julio Cesar Gómez Rodríguez, Héctor Romero Rojas, Laura Elena Zaragoza Mayoral, María Isabel Moreno Peña, Irma Angelica Gómez Ramos, Mirna Tadeo González, María Teresa Herrera Gallardo, Ramon Moran Galaviz y José Luis Ocegueda Navarro, Regidores y Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Compostela.	Susana N N N, Samuel N N, Cristian Enrique N N, Ella Yadira N N, Jazmin Rosa N N N, Berenice N N, José Rodolfo N N, Gabriel Raymundo N N, Fabian Atecxis N N, Andrea N N, Armando N N, Lilia N N, Javier Francisco N N, Gema Rocio N N, Rene N N, Nidya Patricia N N N, Rito N N, Juan Ramón N N, Octaviano N N, Juan Carlos N N, Clemente N N, Reyes Alberto N N.	En proceso	CE/SG/017/2019

QUINTO PUNTO. RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SOBRE LOS ACUERDOS DE RESERVA CORRESPONDIENTE A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA DE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DE JUICIO POLÍTICO CON NÚMEROS JP/CE/01/2017, JP/CE/01-A/2017, JP/CE/02/2017, JP/CE/03/2017, JP/CE/04/2017, JP/CE/05/2017, JP/CE/06/2017, JP/CE/07/2017, JP/CE/08/2017, JP/CE/09/2017, JP/CE/01/2018, JP/CE/02/2018, JP/CE/03/2018, JP/CE/01/2019.

4.- Para la clasificación de la información como reservada formulada por la Unidad administrativa respecto al a los Juicio Políticos que de su propia respuesta se desprende, se procederá a realizar el análisis y resolución de cada uno de los Acuerdos de reserva, enlistados previamente.

I. Acuerdo de Reserva CE/SG/004/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/01/2017, seguido en contra del Fiscal General del Estado y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

La unidad administrativa somete a este comité la clasificación de la información de acuerdo con lo siguiente:

"Se justifica la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 79 fracción VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit que al efecto establece:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Asimismo, cobran aplicación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que en el apartado Trigésimo al respecto establece:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".

Luego entonces, que en el citado procedimiento sí se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, como exigencia prevista en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia: P./J. 47/95 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, del Tomo II, Diciembre de 1995, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En consecuencia, es evidente que la información que se solicita, es referente a un procedimiento materialmente jurisdiccional en virtud de seguirse en forma de juicio, en el cual se dirime un conflicto entre dos sujetos, como lo es denunciante y el denunciado ante una autoridad que con base en las pruebas aportadas dirimirá el conflicto, destacando que en dicho procedimiento se garantiza la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y en su momento el procedimiento concluirá mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia o procedimientos, los cuales se encuentran sin resolver, máxime que la solicitud se refiere al acceso de constancias, actuaciones y diligencias del citado procedimiento, que se insiste se encuentra sub iudice, y en el cual se le encuentran garantizando las formalidades esenciales del procedimiento, en franco respeto de su garantía de

audiencia y debido proceso, aunado a que de otorgarse dicha información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada.

En ese sentido, es orientador el Criterio 2/2014 de epígrafe y texto siguiente:

Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.

Asimismo, debe negarse el acceso a la información en el presente asunto, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

CUARTO. Plazo de reserva.

El periodo de reserva de la información deberá permanecer restringida con carácter de reservada por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha del presente acuerdo, en virtud de no tener certeza de la fecha en la que exista resolución que cause estado, pudiendo desclasificarse la reserva si desaparecen las causas que originaron la clasificación, ello de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. Prueba del daño.

La no clasificación de la información referencial puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

Asimismo, de otorgarse la información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa. Lo anterior de conformidad con el artículo 71 inciso d, y 74

Analizado el caso y una vez que el Jefe de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y con carácter de Presidente de este cuerpo colegiado, ha tenido por recibido el acuerdo de reserva por parte del Secretario General en respuesta a la solicitud que nos ocupa y del acuerdo de reserva ya descrito, dentro del plazo de la prórroga concedida para dar respuesta a la solicitante, y solicitó al Comité que hoy se reúne la confirmación de reserva; se corrió traslado a los integrantes a fin de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

Considerandos

Primero. Competencia Este Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información relativa al presente procedimiento de acceso a la información, en lo que respecta al Acuerdo de Reserva CE/SG/004/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/01/2017, seguido en contra del Fiscal General del Estado y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 120, 121, 123 numerales 5 y 7 y artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Segundo. Consideraciones de la Unidad administrativa para clasificar la información reservada.

La solicitud fue turnada al área considerada como la tenedora de la información como lo es la Secretaría General, para su atención. Derivado de lo anterior y como respuesta, la Unidad Administrativa en mención, remitió el día 12 de septiembre de 2019 el oficio **CE/SG/RT/133/2019** y el Acuerdo de Reserva **CE/SG/004/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/01/2017**, instaurado en contra del Fiscal General del Estado y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y sobre el acuerdo de reserva resulta que del análisis del mismo se colige que, contiene los elementos señalados por el artículo 71 de la Ley de Transparencia de la Entidad así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, al cubrir los requisitos de estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, y señalar el plazo de 5 años al que estará sujeta la reserva, la designación del Área responsable de su conservación, así como acreditar la prueba de daño, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los motivos y fundamentos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información como reservada realizada** por la Secretaría General del Congreso del Estado de Nayarit en el acuerdo de reserva **CE/SG/004/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/01/2017**, instaurado en contra del Fiscal General del Estado y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

I. Respecto a la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado en el ámbito de los sujetos obligados a nivel estatal en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

No obstante, **el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, como lo prevén las fracciones I y II del artículo 6 apartado A Constitucional, de esta forma la reserva de información atiende el interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas en el orden local en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Por tal virtud, en relación al tema que nos ocupa relativo a la confirmación de la clasificación de la información como reservada, cabe el supuesto de referir a su vez al marco constitucional aplicable a esta excepción del derecho de acceso a la información pública; concretamente a lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Carta Magna, en el cual se encuentra establecido lo siguiente:

Artículo 6°

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y solo puede ser reservada por **razones de interés público y seguridad nacional**.

II Respecto al marco legal local aplicable a la información reservada, tenemos una causal correspondencia en la Constitución Política del Estado de Nayarit que se encuentra en el artículo 7 fracción XII inciso A, en el cual se encuentra previsto lo siguiente:

ARTÍCULO 7.

...

XII. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y

expedites, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

...

A. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes.

(Énfasis añadido)

III Como corolario del punto anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, señala en su artículo 79 fracciones VIII, IX y X lo siguiente:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En términos de lo previsto por el citado artículo y fracciones, se advierte que se clasifica como información reservada, aquella cuya divulgación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, afecte los derechos del debido proceso y vulnere el manejo de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el poder Judicial de la Federación ¹

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de

¹ Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

(Énfasis añadido)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO ². De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal

² OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La **información** de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es **pública** y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de **acceso a la información** es universal.

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos esta, el relativo a los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, acorde con lo establecido en el artículo 79 fracción X, que pudiera ser suficiente para confirmar la clasificación de la información como reservada.

IV. Confirmación de clasificación de la información

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes 1 y 3 de la presente, el solicitante requirió entre otros puntos "... Adicionalmente, solicito se me proporcione copia certificada del total de actuaciones que obran en los mismos y de los cuadernos conexos a ellos (o bien la versión pública de estos), como lo son las constancias de Juicios de Amparo que, en su caso hayan sido interpuestos dentro de cada uno de los Juicios Políticos (de 2015 a la fecha de respuesta), a lo cual el Secretario General del Congreso del Estado manifestó en el oficio CE/SG/RT133/2019 con el que dio respuesta que "Ahora bien, en virtud de encontrarse en proceso los juicios de la tabla anterior, se han emitido Acuerdos de Clasificación de la Información, para reservar todo lo actuado..." que en este caso se refiere al expediente con número JP/CE/01/2017, a través del acuerdo de reserva CE/SG/004/2019, al señalar como objeto "Se considera como información reservada, toda aquella documentación que es generada, administrada o resguardada dentro del expediente JP/CE/01/2017, siendo sujeto de clasificar como reservado todo lo actuado dentro del citado procedimiento, incluyendo denuncias, acuerdos, actas, oficios, pruebas y documentación que obre en los mismos, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado", por el periodo de 5 cinco años, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII , IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así, por lo que se refiere al expediente de Juicio Político JP/CE/01/2017 clasificado como reservado por el Secretario General del Congreso del Estado, este comité considera que se debe permanecer en tal condición, por el periodo de 5 cinco años, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un procedimiento seguido en forma de Juicio, que no ha causado estado, por lo que su divulgación o la información contenida en este, podría vulnerar la conducción de dicho asunto.

En relación al tema que nos ocupa, es importante resaltar que los Juicios Políticos sustanciados por el Congreso del Estado, encuadran en la naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales de procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia, y se da la posibilidad de comparecer, rendir pruebas, alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación.

En tal virtud, en relación con las causales de reserva previstas en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la vulneración del manejo de expedientes seguidos en forma de juicio, que no han causado estado, tenemos que se ubica en tal supuesto el expediente de juicio político JP/CE/01/2017 señalado por el Secretario General, ya que de darse a conocer éste o información sobre el mismo, conllevaría una vulneración en su conducción, en virtud de no haber causado estado, ya que el expediente del juicio político referido se encuentra en trámite, y por tanto no se ha emitido la resolución correspondiente.

V. Prueba de daño

En relación a la prueba de daño, la cual tiene su fundamento en los artículos 71 inciso d y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nayarit, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la Información previsto en los artículos 6 Apartado A, fracción I, Constitucional y 7 fracción XII inciso A, de la constitucional local, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En ese sentido, la divulgación de la información del expediente señalado, el cual es objeto de la reserva, representa un riesgo real ya que su no clasificación de la información puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la sustanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, y el cual se encuentra pendiente de resolución.

Asimismo, de otorgarse la información a personas que no sean parte de este juicio, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa.

Como corolario de lo anterior, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) del derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo provisto en el artículo 6, apartado A, constitucional. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es idónea, en virtud

de que constituye la única medida posible para proteger los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y con ello el interés público.

Así pues, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información, como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional federal y local. De forma tal que, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público por tener sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa al expediente de juicio político de mérito, esté fuera del conocimiento público en tanto no cause estado, a efecto de no vulnerar su conducción, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría tener la divulgación de la información en comentario, es mayor que el interés público de que se difunda en este momento, por lo que se considera que en éste caso debe prevalecer la reserva de información, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público, por lo que este Comité de Transparencia del Congreso del Estado concluye que lo **procedente es confirmar la clasificación de la información por el plazo de 5 cinco años realizado por el Secretario General del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

VI. Otra situación que no pasa por alto de este cuerpo colegiado es el plazo de reserva establecido, el cual fue determinado por la Unidad Administrativa por un periodo de cinco (5) años, que, si bien es cierto se fundamenta en el artículo 70 de la Ley de la materia, lo cierto es también que existe la obligación de publicar la información en el sitio electrónico del Congreso en el apartado de Transparencia así como de la Plataforma Nacional de Transparencia **una vez que haya sentencia definitiva**, dentro del listado de Obligaciones Específicas del Poder Legislativo, establecidas en el artículo 36 inciso j de la multicitada Ley, el cual establece:

“Artículo 36. El poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición la siguiente información:

...

j. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia; ...”

Es decir, el plazo de reserva se modificaría si cesan las causas que dieron motivo a su clasificación y consecuentemente la información podrá ser desclasificada antes de los 5 años.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia, por lo que respecta al ***Acuerdo de Reserva CE/SG/004/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/01/2017, seguido en contra del Fiscal General del Estado y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit***

RESUELVE:

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación de la información como reservada.

TERCERO. En caso de no estar conforme, la solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit o ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia a través del medio señalado por la misma, y en su momento publíquese en las Obligaciones de transparencia correspondientes en el Portal del Congreso del Estado y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Congreso del Estado.

II. Acuerdo de Reserva CE/SG/005/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/01-AJ/2017, seguido en contra de Roberto Sandoval Castañeda.

La unidad administrativa somete a este comité la clasificación de la información de acuerdo con lo siguiente:

“Se justifica la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 79 fracción VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit que al efecto establece:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Asimismo, cobran aplicación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que en el apartado Trigésimo al respecto establece:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".

Luego entonces, que en el citado procedimiento sí se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, como exigencia prevista en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia: P./J. 47/95 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, del Tomo II, Diciembre de 1995, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En consecuencia, es evidente que la información que se solicita, es referente a un procedimiento materialmente jurisdiccional en virtud de seguirse en forma de juicio, en el cual se dirime un conflicto entre dos sujetos, como lo es denunciante y el denunciado ante una autoridad que con base en las pruebas aportadas dirimirá el conflicto, destacando que en dicho procedimiento se garantiza la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y en su momento el procedimiento concluirá mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia o procedimientos, los cuales se encuentran sin resolver, máxime que la solicitud se refiere al acceso de constancias, actuaciones y diligencias del citado procedimiento, que se insiste se encuentra sub iudice, y en el cual se le encuentran garantizando las formalidades esenciales del procedimiento, en franco respeto de su garantía de audiencia y debido proceso, aunado a que de otorgarse dicha información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada.

En ese sentido, es orientador el Criterio 2/2014 de epígrafe y texto siguiente:

Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que

se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.

Asimismo, debe negarse el acceso a la información en el presente asunto, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

CUARTO. Plazo de reserva.

El periodo de reserva de la información deberá permanecer restringida con carácter de reservada por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha del presente acuerdo, en virtud de no tener certeza de la fecha en la que exista resolución que cause estado, pudiendo desclasificarse la reserva si desaparecen las causas que originaron la clasificación, ello de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. Prueba del daño.

La no clasificación de la información referencial puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

Asimismo, de otorgarse la información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa. Lo anterior de conformidad con el artículo 71 inciso d, y 74 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Analizado el caso y una vez que el Jefe de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y con carácter de Presidente de este cuerpo colegiado, ha tenido por recibido el acuerdo de reserva por parte del Secretario General en respuesta a la solicitud que nos ocupa y del acuerdo de reserva ya descrito, dentro del plazo de la prórroga concedida para dar respuesta a la solicitante, y solicitó al Comité que hoy se reúne la confirmación de reserva; se corrió traslado a los integrantes a fin de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

Considerandos

Primero. Competencia Este Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información relativa al presente procedimiento de acceso a la información, en lo que respecta al Acuerdo de Reserva **CE/SG/005/2019** correspondiente al expediente de Juicio Político **JP/CE/01-A/2017**, seguido en contra de **Roberto Sandoval Castañeda**, con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 120, 121, 123 numerales 5 y 7 y artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Segundo. Consideraciones de la Unidad administrativa para clasificar la información reservada.

La solicitud fue turnada al área considerada como la tenedora de la información como lo es la Secretaría General, para su atención. Derivado de lo anterior y como respuesta, la Unidad Administrativa en mención, remitió el día 12 de septiembre de 2019 el oficio **CE/SG/RT/133/2019** y el Acuerdo de Reserva **CE/SG/005/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/01-A/2017**, instaurado en contra de Roberto Sandoval Castañeda, y sobre el acuerdo de reserva resulta que del análisis del mismo se colige que, contiene los elementos señalados por el artículo 71 de la Ley de Transparencia de la Entidad así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, al cubrir los requisitos de estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, y señalar el **plazo de 5 años** al que estará sujeta la reserva, la designación del Área responsable de su conservación, así como acreditar la prueba de daño, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los motivos y fundamentos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información como reservada realizada por la Secretaría General del Congreso del Estado de Nayarit en el acuerdo de reserva **CE/SG/005/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/01-A/2017**, instaurado en contra de Roberto Sandoval Castañeda.

I. Respecto a la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado en el ámbito de los sujetos obligados a nivel estatal en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

No obstante, **el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, como lo prevén las fracciones I y II del artículo 6 apartado A Constitucional, de esta forma la reserva de información atiende el interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas en el orden local en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Por tal virtud, en relación al tema que nos ocupa relativo a la confirmación de la clasificación de la información como reservada, cabe el supuesto de referir a su vez al marco constitucional aplicable a esta excepción del derecho de acceso a la información pública; concretamente a lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Carta Magna, en el cual se encuentra establecido lo siguiente:

Artículo 6°

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y solo puede ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional.

II Respecto al marco legal local aplicable a la información reservada, tenemos una causal correspondencia en la Constitución Política del Estado de Nayarit que se encuentra en el artículo 7 fracción XII inciso A, en el cual se encuentra previsto lo siguiente:

ARTÍCULO 7.

...

XII. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expedites, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

...

A. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes.

(Énfasis añadido)

III Como corolario del punto anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, señala en su artículo 79 fracciones VIII, IX y X lo siguiente:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En términos de lo previsto por el citado artículo y fracciones, se advierte que se clasifica como información reservada, aquella cuya divulgación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, afecte los derechos del debido proceso y vulnere el manejo de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el poder Judicial de la Federación ³

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y

³ Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada”.

(Énfasis añadido)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO ⁴. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de **Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la **información pública** deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener **acceso a la información**; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es **pública** y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de **acceso a la información** es universal.

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está, el relativo a los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, acorde con lo establecido en el artículo 79 fracción X, que pudiera ser suficiente para confirmar la clasificación de la información como reservada.

IV. Confirmación de clasificación de la información

⁴ OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes 1 y 3 de la presente, el solicitante requirió entre otros puntos "... Adicionalmente, solicito se me proporcione copia certificada del total de actuaciones que obran en los mismos y de los cuadernos conexos a ellos (o bien la versión pública de estos), como lo son las constancias de Juicios de Amparo que, en su caso hayan sido interpuestos dentro de cada uno de los Juicios Políticos (de 2015 a la fecha de respuesta), a lo cual el Secretario General del Congreso del Estado manifestó en el oficio CE/SG/RT133/2019 con el que dio respuesta que "Ahora bien, en virtud de encontrarse en proceso los juicios de la tabla anterior, se han emitido Acuerdos de Clasificación de la Información, para reservar todo lo actuado..." que en este caso se refiere al expediente con número JP/CE/01-A/2017, a través del acuerdo de reserva CE/SG/005/2019, al señalar como objeto "Se considera como información reservada, toda aquella documentación que es generada, administrada o resguardada dentro del expediente JP/CE/01-A/2017, siendo sujeto de clasificar como reservado todo lo actuado dentro del citado procedimiento, incluyendo denuncias, acuerdos, actas, oficios, pruebas y documentación que obre en los mismos, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado", **por el periodo de 5 cinco años**, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII , IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así, por lo que se refiere al expediente de Juicio Político JP/CE/01-A/2017 clasificado como reservado por el Secretario General del Congreso del Estado, este comité considera que se debe permanecer en tal condición, por el periodo de 5 cinco años, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un procedimiento seguido en forma de Juicio, que no ha causado estado, por lo que su divulgación o la información contenida en este, podría vulnerar la conducción de dicho asunto.

En relación al tema que nos ocupa, es importante resaltar que los Juicios Políticos sustanciados por el Congreso del Estado, encuadran en la naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales de procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia, y se da la posibilidad de comparecer, rendir pruebas, alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación.

En tal virtud, en relación con las causales de reserva previstas en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la vulneración del manejo de expedientes seguidos en forma de juicio, que no han causado estado, tenemos que se ubica en tal supuesto el expediente de juicio político JP/CE/01/2017 señalado por el Secretario General, ya que de darse a conocer éste o información sobre el mismo, conllevaría una vulneración en su conducción, en virtud de no haber causado estado, ya que el expediente del juicio político referido se encuentra en trámite, y por tanto no se ha emitido la resolución correspondiente.

V. Prueba de daño

En relación a la prueba de daño, la cual tiene su fundamento en los artículos 71 inciso d y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nayarit, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la Información previsto en los artículos 6 Apartado A, fracción I, Constitucional y 7 fracción XII inciso A, de la constitucional local, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En ese sentido, la divulgación de la información del expediente señalado, el cual es objeto de la reserva, representa un riesgo real ya que su no clasificación de la información puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la sustanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, y el cual se encuentra pendiente de resolución.

Asimismo, de otorgarse la información a personas que no sean parte de este juicio, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa.

Como corolario de lo anterior, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) del derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo provisto en el artículo 6, apartado A, constitucional. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y con ello el interés público.

Así pues, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información, como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional federal y local. De forma tal que, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público por tener sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa al expediente de juicio político de mérito, esté fuera del conocimiento público en tanto no cause estado, a efecto de no vulnerar su conducción, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría tener la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda en este momento, por lo que se considera que en éste caso debe prevalecer la reserva de información, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público, por lo que este Comité de Transparencia del Congreso del Estado concluye que lo

procedente es confirmar la clasificación de la información por el plazo de 5 cinco años realizado por el Secretario General del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VI. Otra situación que no pasa por alto de este cuerpo colegiado es el plazo de reserva establecido, el cual fue determinado por la Unidad Administrativa por un periodo de **cinco (5) años**, que, si bien es cierto se fundamenta en el artículo 70 de la Ley de la materia, lo cierto es también que existe la obligación de publicar la información en el sitio electrónico del Congreso en el apartado de Transparencia así como de la Plataforma Nacional de Transparencia **una vez que haya sentencia definitiva**, dentro del listado de Obligaciones Específicas del Poder Legislativo, establecidas en el artículo 36 inciso j de la multicitada Ley, el cual establece:

“Artículo 36. El poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición la siguiente información:

...

j. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia; ...”

Es decir, el plazo de reserva se modificaría si cesan las causas que dieron motivo a su clasificación y consecuentemente la información podrá ser desclasificada antes de los 5 años.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia, por lo que respecta al **Acuerdo de Reserva CE/SG/005/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/01-A/2017, seguido en contra de Roberto Sandoval Castañeda.**

RESUELVE:

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación de la información como reservada.

TERCERO. En caso de no estar conforme, la solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit o ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia a través del medio señalado por la misma, y en su momento publíquese en las Obligaciones de transparencia correspondientes en el Portal del Congreso del Estado y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Congreso del Estado.

III. Acuerdo de Reserva CE/SG/006/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/02/2017, seguido en contra de Los C.C. Presidente, Sindico y Tesoreros Del H. XL Ayuntamiento Constitucional De Ixtlán Del Rio.

La unidad administrativa somete a este comité la clasificación de la información de acuerdo con lo siguiente:

"Se justifica la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 79 fracción VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit que al efecto establece:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Asimismo, cobran aplicación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que en el apartado Trigésimo al respecto establece:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".

Luego entonces, que en el citado procedimiento si se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, como exigencia prevista en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia: P./J. 47/95 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, del Tomo II, Diciembre de 1995, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En consecuencia, es evidente que la información que se solicita, es referente a un procedimiento materialmente jurisdiccional en virtud de seguirse en forma de juicio, en el cual se dirime un conflicto entre dos sujetos, como lo es denunciante y el denunciado ante una autoridad que con base en las pruebas aportadas dirimirá el conflicto, destacando que en dicho procedimiento se garantiza la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y en su momento el procedimiento concluirá mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia o procedimientos, los cuales se encuentran sin resolver, máxime que la solicitud se refiere al acceso de constancias, actuaciones y diligencias del citado procedimiento, que se insiste se encuentra sub iudice, y en el cual se le encuentran garantizando las formalidades esenciales del procedimiento, en franco respeto de su garantía de audiencia y debido proceso, aunado a que de otorgarse dicha información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada.

En ese sentido, es orientador el Criterio 2/2014 de epígrafe y texto siguiente:

Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.

Asimismo, debe negarse el acceso a la información en el presente asunto, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

CUARTO. Plazo de reserva.

El periodo de reserva de la información deberá permanecer restringida con carácter de reservada por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha del presente acuerdo, en virtud de no tener certeza de la fecha en la que exista resolución que cause estado, pudiendo desclasificarse la

reserva si desaparecen las causas que originaron la clasificación, ello de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. Prueba del daño.

La no clasificación de la información referencial puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

Asimismo, de otorgarse la información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa. Lo anterior de conformidad con el artículo 71 inciso d, y 74 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Analizado el caso y una vez que el Jefe de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y con carácter de Presidente de este cuerpo colegiado, ha tenido por recibido el acuerdo de reserva por parte del Secretario General en respuesta a la solicitud que nos ocupa y del acuerdo de reserva ya descrito, dentro del plazo de la prórroga concedida para dar respuesta a la solicitante, y solicitó al Comité que hoy se reúne la confirmación de reserva; se corrió traslado a los integrantes a fin de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

Considerandos

Primero. Competencia Este Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información relativa al presente procedimiento de acceso a la información, en lo que respecta al Acuerdo de Reserva **CE/SG/006/2019** correspondiente al expediente de Juicio Político **JP/CE/02/2017**, seguido en contra los servidores públicos **Presidente, Síndico Y Tesorero del H. XL Ayuntamiento Constitucional De Ixtlán Del Rio**, con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 120, 121, 123 numerales 5 y 7 y artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Segundo. Consideraciones de la Unidad administrativa para clasificar la información reservada.

La solicitud fue turnada al área considerada como la tenedora de la información como lo es la Secretaria General, para su atención. Como consecuencia de lo anterior y como respuesta, dicha Secretaria, remitió el día 12 de septiembre de 2019 el oficio **CE/SG/RT/133/2019** y el Acuerdo de Reserva **CE/SG/006/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/02/2017**,

instaurado en contra de los servidores públicos **Presidente, Síndico Y Tesorero del H. XL Ayuntamiento Constitucional De Ixtlán Del Rio**, y sobre el acuerdo de reserva resulta que del análisis del mismo se colige que, contiene los elementos señalados por el artículo 71 de la Ley de Transparencia de la Entidad así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, al cubrir los requisitos de estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, y señalar el **plazo de 5 años** al que estará sujeta la reserva, la designación del área responsable de su conservación, así como acreditar la prueba de daño, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los motivos y fundamentos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información como reservada realizada** por la Secretaria General del Congreso del Estado de Nayarit en el acuerdo de reserva **CE/SG/006/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/02/2017**, instaurado en contra los servidores públicos Presidente, Síndico y Tesorero del H. XL Ayuntamiento Constitucional De Ixtlán Del Rio

I. Respecto a la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado en el ámbito de los sujetos obligados a nivel estatal en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

No obstante, **el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, como lo prevén las fracciones I y II del artículo 6 apartado A Constitucional, de esta forma la reserva de información atiende el interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas en el orden local en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Por tal virtud, en relación al tema que nos ocupa relativo a la confirmación de la clasificación de la información como reservada, cabe el supuesto de referir a su vez al marco constitucional aplicable a esta excepción del derecho de acceso a la información pública; concretamente a lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Carta Magna, en el cual se encuentra establecido lo siguiente:

Artículo 6º

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y solo puede ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional.

II Respecto al marco legal local aplicable a la información reservada, tenemos una causal correspondencia en la Constitución Política del Estado de Nayarit que se encuentra en el artículo 7 fracción XII inciso A, en el cual se encuentra previsto lo siguiente:

ARTÍCULO 7.

...

XII. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expedites, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

...

A. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes.

(Énfasis añadido)

III Como corolario del punto anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, señala en su artículo 79 fracciones VIII, IX y X lo siguiente:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En términos de los previsto por el citado artículo y fracciones, se advierte que se clasifica como información reservada, aquella cuya divulgación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, afecte los derechos del debido proceso y vulnere el manejo de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el poder Judicial de la Federación ⁵

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada”.

(Énfasis añadido)

⁵ Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO ⁶. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de **Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, se advierten como principios básicos que rigen el **acceso a la información** los siguientes: 1. El derecho de **acceso** a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la **información pública** deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener **acceso a la información**; mientras que del análisis sistemático de los artículos **2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, se desprenden los siguientes: 1. La **información** de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es **pública** y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de **acceso a la información** es universal.

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está, el relativo a los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, acorde con lo establecido en el artículo 79 fracción X, que pudiera ser suficiente para confirmar la clasificación de la información como reservada.

IV. Confirmación de clasificación de la información

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes 1 y 3 de la presente, el solicitante requirió entre otros puntos "... Adicionalmente, solicito se me proporcione copia certificada del total de actuaciones que obran en los mismos y de los cuadernos conexos a ellos (o bien la versión pública de estos), como lo son las constancias de Juicios de Amparo que, en su caso hayan sido interpuestos dentro de cada uno de los Juicios Políticos (de 2015 a la fecha de respuesta), a lo cual el Secretario General del Congreso del Estado manifestó en el oficio CE/SG/RT133/2019 con el que dio respuesta que "Ahora bien, en virtud de encontrarse en proceso los juicios de la tabla anterior, se han emitido Acuerdos de Clasificación de la Información, para reservar todo lo actuado..." que en este caso se refiere al expediente con número JP/CE/02/2017, a través del acuerdo de reserva CE/SG/006/2019, al señalar como objeto "Se considera como información reservada, toda aquella documentación que es generada, administrada o resguardada dentro del expediente JP/CE/02/2017, siendo sujeto de clasificar como reservado todo lo actuado dentro del citado procedimiento, incluyendo denuncias, acuerdos, actas, oficios, pruebas y documentación que obre en

⁶ OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

los mismos, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado”, por el periodo de 5 cinco años, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII , IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así, por lo que se refiere al expediente de Juicio Político JP/CE/02/2017 clasificado como reservado por el Secretario General del Congreso del Estado, este Comité considera que se debe permanecer en tal condición, por el periodo de 5 cinco años, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un procedimiento seguido en forma de Juicio, que no ha causado estado, por lo que su divulgación o la información contenida en este, podría vulnerar la conducción de dicho asunto.

En relación al tema que nos ocupa, es importante resaltar que los Juicios Políticos sustanciados por el Congreso del Estado, encuadran en la naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales de procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia, y se da la posibilidad de comparecer, rendir pruebas, alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación.

En tal virtud, en relación con las causales de reserva previstas en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la vulneración del manejo de expedientes seguidos en forma de juicio, que no han causado estado, tenemos que se ubica en tal supuesto el expediente de juicio político JP/CE/02/2017 señalado por el Secretario General, ya que de darse a conocer éste o información sobre el mismo, conllevaría una vulneración en su conducción, en virtud de no haber causado estado, ya que el expediente del juicio político referido se encuentra en trámite, y por tanto no se ha emitido la resolución correspondiente.

V. Prueba de daño

En relación a la prueba de daño, la cual tiene su fundamento en los artículos 71 inciso d y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nayarit, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la Información previsto en los artículos 6 Apartado A, fracción I, Constitucional y 7 fracción XII inciso A, de la constitucional local, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En ese sentido, la divulgación de la información del expediente señalado, el cual es objeto de la reserva, representa un riesgo real ya que su no clasificación de la información puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la sustanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se

encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, y el cual se encuentra pendiente de resolución.

Asimismo, de otorgarse la información a personas que no sean parte de este juicio, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa.

Como inferencia de lo anterior, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) del derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo provisto en el artículo 6, apartado A, constitucional. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y con ello el interés público.

Así pues, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información, como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional federal y local. De forma tal que, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público por tener sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa al expediente de juicio político de mérito, esté fuera del conocimiento público en tanto no cause estado, a efecto de no vulnerar su conducción, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría tener la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda en este momento, por lo que se considera que en éste caso debe prevalecer la reserva de información, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público, por lo que este Comité de Transparencia del Congreso del Estado concluye que lo **procedente es confirmar la clasificación de la información por el plazo de 5 cinco años realizado por el Secretario General del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

VI. Otra situación que no pasa por alto de este cuerpo colegiado es el plazo de reserva establecido, el cual fue determinado por la Unidad Administrativa por un periodo de **cinco (5) años**, que, si bien es cierto se fundamenta en el artículo 70 de la Ley de la materia, lo cierto es también que existe la obligación de publicar la información en el sitio electrónico del Congreso en el apartado de Transparencia así como de la Plataforma Nacional de Transparencia **una vez que haya sentencia definitiva**, dentro del listado de Obligaciones Específicas del Poder Legislativo, establecidas en el artículo 36 inciso j de la multicitada Ley, el cual establece:

“Artículo 36. El poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición la siguiente información:

...

j. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia; ...”

Es decir, el plazo de reserva se modificaría si cesan las causas que dieron motivo a su clasificación y consecuentemente la información podrá ser desclasificada antes de los 5 años.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia, por lo que respecta al **Acuerdo de Reserva CE/SG/006/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/02/2017, seguido en contra de los servidores públicos Presidente, Síndico Y Tesorero del H. XL Ayuntamiento Constitucional De Ixtlán Del Río.**

RESUELVE:

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación de la información como reservada.

TERCERO. En caso de no estar conforme, la solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit o ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia a través del medio señalado por la misma, y en su momento publíquese en las Obligaciones de transparencia correspondientes en el Portal del Congreso del Estado y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Congreso del Estado.

IV. Acuerdo de Reserva CE/SG/007/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/03/2017, seguido en contra de Yeniría Catalina Ruiz Ruiz, Magistrada del Tribunal Administrativo del Estado de Nayarit.

La unidad administrativa somete a este comité la clasificación de la información de acuerdo con lo siguiente:

“Se justifica la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 79 fracción VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit que al efecto establece:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. *Afecte los derechos del debido proceso;*

X. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Asimismo, cobran aplicación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que en el apartado Trigésimo al respecto establece:

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".

Luego entonces, que en el citado procedimiento sí se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, como exigencia prevista en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia: P/J. 47/95 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, del Tomo II, Diciembre de 1995, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

En consecuencia, es evidente que la información que se solicita, es referente a un procedimiento materialmente jurisdiccional en virtud de seguirse en forma de juicio, en el cual se dirime un conflicto entre dos sujetos, como lo es denunciante y el denunciado ante una autoridad que con base en las pruebas aportadas dirimirá el conflicto, destacando que en dicho procedimiento se garantiza la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y en su momento el procedimiento concluirá mediante el

dictado de una resolución que dirima la controversia o procedimientos, los cuales se encuentran sin resolver, máxime que la solicitud se refiere al acceso de constancias, actuaciones y diligencias del citado procedimiento, que se insiste se encuentra sub iudice, y en el cual se le encuentran garantizando las formalidades esenciales del procedimiento, en franco respeto de su garantía de audiencia y debido proceso, aunado a que de otorgarse dicha información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada.

En ese sentido, es orientador el Criterio 2/2014 de epígrafe y texto siguiente:

Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.

Asimismo, debe negarse el acceso a la información en el presente asunto, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

CUARTO. Plazo de reserva.

El periodo de reserva de la información deberá permanecer restringida con carácter de reservada por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha del presente acuerdo, en virtud de no tener certeza de la fecha en la que exista resolución que cause estado, pudiendo desclasificarse la reserva si desaparecen las causas que originaron la clasificación, ello de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. Prueba del daño.

La no clasificación de la información referencial puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

Asimismo, de otorgarse la información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la

sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa. Lo anterior de conformidad con el artículo 71 inciso d, y 74 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Analizado el caso y una vez que el Jefe de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y con carácter de Presidente de este cuerpo colegiado, ha tenido por recibido el acuerdo de reserva por parte del Secretario General en respuesta a la solicitud que nos ocupa y del acuerdo de reserva ya descrito, dentro del plazo de la prórroga concedida para dar respuesta a la solicitante, y solicitó al Comité que hoy se reúne la confirmación de reserva; se corrió traslado a los integrantes a fin de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

Considerandos

Primero. Competencia Este Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información relativa al presente procedimiento de acceso a la información, en lo que respecta al Acuerdo de Reserva **CE/SG/007/2019** correspondiente al expediente de Juicio Político **JP/CE/03/2017**, seguido en contra de **Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, Magistrada del Tribunal Administrativo del Estado de Nayarit**, con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 120, 121, 123 numerales 5 y 7 y artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Segundo. Consideraciones de la Unidad administrativa para clasificar la información reservada.

La solicitud fue turnada al área considerada como la tenedora de la información como lo es la Secretaria General, para su atención. Como consecuencia de lo anterior y como respuesta, dicha Secretaria, remitió el día 12 de septiembre de 2019 el oficio **CE/SG/RT/133/2019** y el Acuerdo de Reserva **CE/SG/007/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/03/2017**, instaurado en contra de **Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, Magistrada del Tribunal Administrativo del Estado de Nayarit**, y sobre el acuerdo de reserva resulta que del análisis del mismo se colige que, contiene los elementos señalados por el artículo 71 de la Ley de Transparencia de la Entidad así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, al cubrir los requisitos de estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, y señalar el **plazo de 5 años** al que estará sujeta la reserva, la designación del área responsable de su conservación, así como acreditar la prueba de daño, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado.

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los motivos y fundamentos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información como reservada realizada** por la Secretaria General del Congreso del Estado de Nayarit en el acuerdo de reserva **CE/SG/007/2019**, entre otros, correspondiente a la

clasificación de la información reservada del Juicio Político JP/CE/03/2017, instaurado en contra de Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, Magistrada del Tribunal Administrativo del Estado de Nayarit

I. Respecto a la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado en el ámbito de los sujetos obligados a nivel estatal en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

No obstante, *el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial*, como lo prevén las fracciones I y II del artículo 6 apartado A Constitucional, de esta forma la reserva de información atiende el interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas en el orden local en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Por tal virtud, en relación al tema que nos ocupa relativo a la confirmación de la clasificación de la información como reservada, cabe el supuesto de referir a su vez al marco constitucional aplicable a esta excepción del derecho de acceso a la información pública; concretamente a lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Carta Magna, en el cual se encuentra establecido lo siguiente:

Artículo 6°

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y solo puede ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional.

II Respecto al marco legal local aplicable a la información reservada, tenemos una causal correspondencia en la Constitución Política del Estado de Nayarit que se encuentra en el artículo 7 fracción XII inciso A, en el cual se encuentra previsto lo siguiente:

ARTÍCULO 7.

...

XII. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expedites, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

...

A. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad** en los términos que fijen las leyes.

(Énfasis añadido)

III Como corolario del punto anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, señala en su artículo 79 fracciones VIII, IX y X lo siguiente:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En términos de los previsto por el citado artículo y fracciones, se advierte que se clasifica como información reservada, aquella cuya divulgación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, afecte los derechos del debido proceso y vulnere el manejo de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el poder Judicial de la Federación ⁷

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación

⁷ Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

(Énfasis añadido)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO ⁸. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el

⁸ OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está, el relativo a los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, acorde con lo establecido en el artículo 79 fracción X, que pudiera ser suficiente para confirmar la clasificación de la información como reservada.

IV. Confirmación de clasificación de la información

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes 1 y 3 de la presente, el solicitante requirió entre otros puntos "... Adicionalmente, solicito se me proporcione copia certificada del total de actuaciones que obran en los mismos y de los cuadernos conexos a ellos (o bien la versión pública de estos), como lo son las constancias de Juicios de Amparo que, en su caso hayan sido interpuestos dentro de cada uno de los Juicios Políticos (de 2015 a la fecha de respuesta), a lo cual el Secretario General del Congreso del Estado manifestó en el oficio CE/SG/RT133/2019 con el que dio respuesta que "Ahora bien, en virtud de encontrarse en proceso los juicios de la tabla anterior, se han emitido Acuerdos de Clasificación de la Información, para reservar todo lo actuado..." que en este caso se refiere al expediente con número JP/CE/03/2017, a través del acuerdo de reserva CE/SG/007/2019, al señalar como objeto "Se considera como información reservada, toda aquella documentación que es generada, administrada o resguardada dentro del expediente JP/CE/03/2017, siendo sujeto de clasificar como reservado todo lo actuado dentro del citado procedimiento, incluyendo denuncias, acuerdos, actas, oficios, pruebas y documentación que obre en los mismos, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado", por el periodo de 5 cinco años, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII , IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así, por lo que se refiere al expediente de Juicio Político JP/CE/03/2017 clasificado como reservado por el Secretario General del Congreso del Estado, este Comité considera que se debe permanecer en tal condición, por el periodo de 5 cinco años, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un procedimiento seguido en forma de Juicio, que no ha causado estado, por lo que su divulgación o la información contenida en este, podría vulnerar la conducción de dicho asunto.

En relación al tema que nos ocupa, es importante resaltar que los Juicios Políticos sustanciados por el Congreso del Estado, encuadran en la naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales de procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia, y se da la posibilidad de comparecer, rendir pruebas, alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación.

En tal virtud, en relación con las causales de reserva previstas en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la vulneración del manejo de expedientes seguidos en forma de juicio, que no han causado estado, tenemos que se ubica en tal supuesto el expediente de juicio político JP/CE/03/2017 señalado por el Secretario General, ya que de darse a conocer éste o información sobre el mismo, conllevaría una vulneración en su conducción, en virtud de no haber causado estado, ya que el expediente del juicio político referido se encuentra en trámite, y por tanto no se ha emitido la resolución correspondiente.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este comité que la solicitante es parte en el Juicio Político JP/CE/03/2017, por lo que la reserva de información aplicará a cualquier persona extraña al Juicio referido y no para Yenira Catalina Ruiz Ruíz, quien podrá tener acceso al expediente, que en caso de requerir copia del mismo bastará que manifieste su intención por escrito a la Unidad de Transparencia para a su vez solicitarlo al área que resguarda la información relacionada con el expediente ya referido.

V. Prueba de daño

En relación a la prueba de daño, la cual tiene su fundamento en los artículos 71 inciso d y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nayarit, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la Información previsto en los artículos 6 Apartado A, fracción I, Constitucional y 7 fracción XII inciso A, de la constitucional local, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En ese sentido, la divulgación de la información del expediente señalado, el cual es objeto de la reserva, representa un riesgo real ya que su no clasificación de la información puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la sustanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, y el cual se encuentra pendiente de resolución.

Asimismo, de otorgarse la información a personas que no sean parte de este juicio, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa.

Como inferencia de lo anterior, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) del derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo provisto en el artículo 6, apartado A, constitucional. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y con ello el interés público.

Así pues, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información, como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional federal y local. De forma tal que, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público por tener sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa al expediente de juicio político de mérito, esté fuera del conocimiento público en tanto no cause estado, a efecto de no vulnerar su conducción, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría tener la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda en este momento, por lo que se considera que en éste caso debe prevalecer la reserva de información, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público, por lo que este Comité de Transparencia del Congreso del Estado concluye que lo **procedente es confirmar la clasificación de la información por el plazo de 5 cinco años realizado** por el Secretario General del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VI. Otra situación que no pasa por alto de este cuerpo colegiado es el plazo de reserva establecido, el cual fue determinado por la Unidad Administrativa por un periodo de **cinco (5) años**, que, si bien es cierto se fundamenta en el artículo 70 de la Ley de la materia, lo cierto es también que existe la obligación de publicar la información en el sitio electrónico del Congreso en el apartado de Transparencia así como de la Plataforma Nacional de Transparencia **una vez que haya sentencia definitiva**, dentro del listado de Obligaciones Específicas del Poder Legislativo, establecidas en el artículo 36 inciso j de la multicitada Ley, el cual establece:

“Artículo 36. El poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición la siguiente información:

...

j. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia; ...”

Es decir, el plazo de reserva se modificaría si cesan las causas que dieron motivo a su clasificación y consecuentemente la información podrá ser desclasificada antes de los 5 años.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia, por lo que respecta al **Acuerdo de Reserva CE/SG/007/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/03/2017, seguido en contra de Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, Magistrada del Tribunal Administrativo del Estado de Nayarit.**

RESUELVE:

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación de la información como reservada para cualquier persona extraña al Juicio Político de referencia, pero no en el caso de *Yenira Catalina Ruiz Ruíz*, quien podrá tener acceso al expediente por ser parte del mismo.

TERCERO. En caso de no estar conforme, la solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit o ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia a través del medio señalado por la misma, y en su momento publíquese en las Obligaciones de transparencia correspondientes en el Portal del Congreso del Estado y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Congreso del Estado

V. Acuerdo de Reserva CE/SG/008/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/04/2017, seguido en contra Ismael González Parra, Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit

La unidad administrativa somete a este comité la clasificación de la información de acuerdo con lo siguiente:

“Se justifica la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 79 fracción VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit que al efecto establece:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Asimismo, cobran aplicación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que en el apartado Trigésimo al respecto establece:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".

Luego entonces, que en el citado procedimiento si se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, como exigencia prevista en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia: P./J. 47/95 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, del Tomo II, Diciembre de 1995, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En consecuencia, es evidente que la información que se solicita, es referente a un procedimiento materialmente jurisdiccional en virtud de seguirse en forma de juicio, en el cual se dirime un conflicto entre dos sujetos, como lo es denunciante y el denunciado ante una autoridad que con base en las pruebas aportadas dirimirá el conflicto, destacando que en dicho procedimiento se garantiza la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y en su momento el procedimiento concluirá mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia o procedimientos, los cuales se encuentran sin resolver, máxime que la solicitud se refiere al acceso de constancias, actuaciones y diligencias del citado procedimiento, que se insiste se encuentra sub iudice, y en el cual se le encuentran garantizando las formalidades esenciales del procedimiento, en franco respeto de su garantía de audiencia y debido proceso, aunado a que de otorgarse dicha información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada.

En ese sentido, es orientador el Criterio 2/2014 de epigrafe y texto siguiente:

Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera

información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.

Asimismo, debe negarse el acceso a la información en el presente asunto, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

CUARTO. Plazo de reserva.

El periodo de reserva de la información deberá permanecer restringida con carácter de reservada por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha del presente acuerdo, en virtud de no tener certeza de la fecha en la que exista resolución que cause estado, pudiendo desclasificarse la reserva si desaparecen las causas que originaron la clasificación, ello de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXO. Prueba del daño.

La no clasificación de la información referencial puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

Asimismo, de otorgarse la información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa. Lo anterior de conformidad con el artículo 71 inciso d, y 74 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Analizado el caso y una vez que el Jefe de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y con carácter de Presidente de este cuerpo colegiado, ha tenido por recibido el acuerdo de reserva por parte del Secretario General en respuesta a la solicitud que nos ocupa y del acuerdo de reserva ya descrito, dentro del plazo de la prórroga concedida para dar respuesta a la solicitante, y solicitó al Comité que hoy se reúne la

confirmación de reserva; se corrió traslado a los integrantes a fin de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

Considerandos

Primero. Competencia Este Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información relativa al presente procedimiento de acceso a la información, en lo que respecta al Acuerdo de Reserva **CE/SG/008/2019** correspondiente al expediente de Juicio Político **JP/CE/04/2017**, seguido en contra del servidor público **Ismael González Parra, Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit**, con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 120, 121, 123 numerales 5 y 7 y artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Segundo. Consideraciones de la Unidad administrativa para clasificar la información reservada.

La solicitud fue turnada al área considerada como la tenedora de la información como lo es la Secretaría General, para su atención. Como consecuencia de lo anterior y como respuesta, dicha Secretaria, remitió el día 12 de septiembre de 2019 el oficio **CE/SG/RT/133/2019** y el Acuerdo de Reserva **CE/SG/008/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/04/2017**, instaurado en contra del **servidor público Ismael González Parra, Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit** y sobre el acuerdo de reserva resulta que del análisis del mismo se colige que, contiene los elementos señalados por el artículo 71 de la Ley de Transparencia de la Entidad así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, al cubrir los requisitos de estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, y señalar el **plazo de 5 años** al que estará sujeta la reserva, la designación del área responsable de su conservación, así como acreditar la prueba de daño, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado.

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los motivos y fundamentos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información como reservada realizada** por la Secretaría General del Congreso del Estado de Nayarit en el acuerdo de reserva **CE/SG/008/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/04/2017**, instaurado en contra del servidor público **Ismael González Parra, Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit**.

I. Respecto a la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado en el ámbito de los sujetos obligados a nivel estatal en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

No obstante, **el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, como lo prevén las fracciones I y II del artículo 6 apartado A Constitucional, de esta forma la reserva de información atiende el interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas en el orden local en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Por tal virtud, en relación al tema que nos ocupa relativo a la confirmación de la clasificación de la información como reservada, cabe el supuesto de referir a su vez al marco constitucional aplicable a esta excepción del derecho de acceso a la información pública; concretamente a lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Carta Magna, en el cual se encuentra establecido lo siguiente:

Artículo 6°

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y solo puede ser reservada **por razones de interés público** y seguridad nacional.

II. Respecto al marco legal local aplicable a la información reservada, tenemos una causal correspondencia en la Constitución Política del Estado de Nayarit que se encuentra en el artículo 7 fracción XII inciso A, en el cual se encuentra previsto lo siguiente:

ARTÍCULO 7.

...

XII. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expedites, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

...

A. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes.

(Énfasis añadido)

III Como corolario del punto anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, señala en su artículo 79 fracciones VIII, IX y X lo siguiente:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En términos de los previsto por el citado artículo y fracciones, se advierte que se clasifica como información reservada, aquella cuya divulgación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, afecte los derechos del debido proceso y vulnere el manejo de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el poder Judicial de la Federación⁹

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1)

⁹ Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

(Énfasis añadido)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO¹⁰. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

¹⁰ OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está, el relativo a los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, acorde con lo establecido en el artículo 79 fracción X, que pudiera ser suficiente para confirmar la clasificación de la información como reservada.

IV. Confirmación de clasificación de la información

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes 1 y 3 de la presente, el solicitante requirió entre otros puntos *"... Adicionalmente, solicito se me proporcione copia certificada del total de actuaciones que obran en los mismos y de los cuadernos conexos a ellos (o bien la versión pública de estos), como lo son las constancias de Juicios de Amparo que, en su caso hayan sido interpuestos dentro de cada uno de los Juicios Políticos (de 2015 a la fecha de respuesta), a lo cual el Secretario General del Congreso del Estado manifestó en el oficio CE/SG/RT133/2019 con el que dio respuesta que "Ahora bien, en virtud de encontrarse en proceso los juicios de la tabla anterior, se han emitido Acuerdos de Clasificación de la Información, para reservar todo lo actuado..."* que en este caso se refiere al expediente con número JP/CE/04/2017, a través del acuerdo de reserva CE/SG/008/2019, al señalar como objeto *"Se considera como información reservada, toda aquella documentación que es generada, administrada o resguardada dentro del expediente JP/CE/04/2017, siendo sujeto de clasificar como reservado todo lo actuado dentro del citado procedimiento, incluyendo denuncias, acuerdos, actas, oficios, pruebas y documentación que obre en los mismos, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado", por el periodo de 5 cinco años*, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII , IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así, por lo que se refiere al expediente de Juicio Político JP/CE/04/2017 clasificado como reservado por el Secretario General del Congreso del Estado, este Comité considera que se debe permanecer en tal condición, por el periodo de 5 cinco años, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un procedimiento seguido en forma de Juicio, que no ha causado estado, por lo que su divulgación o la información contenida en este, podría vulnerar la conducción de dicho asunto.

En relación al tema que nos ocupa, es importante resaltar que los Juicios Políticos sustanciados por el Congreso del Estado, encuadran en la naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales de procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia, y se da la posibilidad de comparecer, rendir pruebas, alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación.

En tal virtud, en relación con las causales de reserva previstas en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la vulneración del manejo de

expedientes seguidos en forma de juicio, que no han causado estado, tenemos que se ubica en tal supuesto el expediente de juicio político JP/CE/04/2017 señalado por el Secretario General, ya que de darse a conocer éste o información sobre el mismo, conllevaría una vulneración en su conducción, en virtud de no haber causado estado, ya que el expediente del juicio político referido se encuentra en trámite, y por tanto no se ha emitido la resolución correspondiente.

V. Prueba de daño

En relación a la prueba de daño, la cual tiene su fundamento en los artículos 71 inciso d y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nayarit, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la Información previsto en los artículos 6 Apartado A, fracción I, Constitucional y 7 fracción XII inciso A, de la constitucional local, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En ese sentido, la divulgación de la información del expediente señalado, el cual es objeto de la reserva, representa un riesgo real ya que su no clasificación de la información puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la sustanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, y el cual se encuentra pendiente de resolución.

Asimismo, de otorgarse la información a personas que no sean parte de este juicio, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa.

Como inferencia de lo anterior, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) del derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo provisto en el artículo 6, apartado A, constitucional. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y con ello el interés público.

Así pues, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información, como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional federal y local. De forma tal que, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público por tener sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa al expediente de juicio político de mérito, esté fuera del conocimiento público en tanto no cause estado, a efecto de no vulnerar su conducción, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría tener la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda en este momento, por lo que se considera que en éste caso debe prevalecer la reserva de información, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público, por lo que este Comité de Transparencia del Congreso del Estado concluye que lo **procedente es confirmar la clasificación de la información por el plazo de 5 cinco años** realizado por el Secretario General del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VI. Otra situación que no pasa por alto de este cuerpo colegiado es el plazo de reserva establecido, el cual fue determinado por la Unidad Administrativa por un periodo de **cinco (5) años**, que, si bien es cierto se fundamenta en el artículo 70 de la Ley de la materia, lo cierto es también que existe la obligación de publicar la información en el sitio electrónico del Congreso en el apartado de Transparencia así como de la Plataforma Nacional de Transparencia **una vez que haya sentencia definitiva**, dentro del listado de Obligaciones Específicas del Poder Legislativo, establecidas en el artículo 36 inciso j de la multicitada Ley, el cual establece:

“Artículo 36. El poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición la siguiente información:

...

j. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;...”

Es decir, el plazo de reserva se modificaría si cesan las causas que dieron motivo a su clasificación y consecuentemente la información podrá ser desclasificada antes de los 5 años.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia, por lo que respecta al ***Acuerdo de Reserva CE/SG/008/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/04/2017, seguido en contra del servidor público Ismael González Parra, Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.***

RESUELVE:

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, **se confirma la clasificación de la información como reservada.**

TERCERO. En caso de no estar conforme, la solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit o ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia a través del medio señalado por la misma, y en su momento publíquese en las Obligaciones de transparencia correspondientes en el Portal del Congreso del Estado y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Congreso del Estado

VI. Acuerdo de Reserva CE/SG/009/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/05/2017, seguido contra de los servidores públicos Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, Agustín Flores Díaz, Raymundo García Chávez Y Jesús Ramírez de la Torre, Magistrados del tribunal de justicia administrativa del Estado de Nayarit

La unidad administrativa somete a este comité la clasificación de la información de acuerdo con lo siguiente:

“Se justifica la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 79 fracción VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit que al efecto establece:

Artículo 79. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VIII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

...

IX. *Afecte los derechos del debido proceso;*

X. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Asimismo, cobran aplicación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que en el apartado Trigésimo al respecto establece:

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada”.

Luego entonces, que en el citado procedimiento sí se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, como exigencia prevista en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia

de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia: P./J. 47/95 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, del Tomo II, Diciembre de 1995, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En consecuencia, es evidente que la información que se solicita, es referente a un procedimiento materialmente jurisdiccional en virtud de seguirse en forma de juicio, en el cual se dirime un conflicto entre dos sujetos, como lo es denunciante y el denunciado ante una autoridad que con base en las pruebas aportadas dirimirá el conflicto, destacando que en dicho procedimiento se garantiza la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y en su momento el procedimiento concluirá mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia o procedimientos, los cuales se encuentran sin resolver, máxime que la solicitud se refiere al acceso de constancias, actuaciones y diligencias del citado procedimiento, que se insiste se encuentra sub iudice, y en el cual se le encuentran garantizando las formalidades esenciales del procedimiento, en franco respeto de su garantía de audiencia y debido proceso, aunado a que de otorgarse dicha información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada.

En ese sentido, es orientador el Criterio 2/2014 de epígrafe y texto siguiente:

Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.

Asimismo, debe negarse el acceso a la información en el presente asunto, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

CUARTO. Plazo de reserva.

El periodo de reserva de la información deberá permanecer restringida con carácter de reservada por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha del presente acuerdo, en virtud de no tener certeza de la fecha en la que exista resolución que cause estado, pudiendo desclasificarse la reserva si desaparecen las causas que originaron la clasificación, ello de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXO. Prueba del daño.

La no clasificación de la información referencial puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

Asimismo, de otorgarse la información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa. Lo anterior de conformidad con el artículo 71 inciso d, y 74 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Analizado el caso y una vez que el Jefe de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y con carácter de Presidente de este cuerpo colegiado, ha tenido por recibido el acuerdo de reserva por parte del Secretario General en respuesta a la solicitud que nos ocupa y del acuerdo de reserva ya descrito, dentro del plazo de la prórroga concedida para dar respuesta a la solicitante, y solicitó al Comité que hoy se reúne la confirmación de reserva; se corrió traslado a los integrantes a fin de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

Considerandos

Primero. Competencia Este Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información relativa al presente procedimiento de acceso a la información, en lo que respecta al Acuerdo de Reserva CE/SG/009/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/05/2017, seguido en contra de los servidores públicos Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, Agustín Flores Díaz, Raymundo García Chávez y Jesús Ramírez de la Torre, Magistrados del tribunal de justicia administrativa del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 120, 121, 123 numerales 5 y 7 y artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Segundo. Consideraciones de la Unidad administrativa para clasificar la información reservada.

La solicitud fue turnada al área considerada como la tenedora de la información como lo es la Secretaría General, para su atención. Como consecuencia de lo anterior y como respuesta, dicha Secretaría, remitió el día 12 de septiembre de 2019 el oficio **CE/SG/RT/133/2019** y el Acuerdo de Reserva **CE/SG/009/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/05/2017**, instaurado en contra de los servidores públicos **Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, Agustín Flores Díaz, Raymundo García Chávez y Jesús Ramírez de la Torre, Magistrados del tribunal de justicia administrativa del Estado de Nayarit** y sobre el acuerdo de reserva resulta que del análisis del mismo se colige que, contiene los elementos señalados por el artículo 71 de la Ley de Transparencia de la Entidad así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, al cubrir los requisitos de estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, y señalar el **plazo de 5 años** al que estará sujeta la reserva, la designación del área responsable de su conservación, así como acreditar la prueba de daño, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado.

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los motivos y fundamentos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información como reservada realizada** por la Secretaría General del Congreso del Estado de Nayarit en el acuerdo de reserva **CE/SG/009/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/05/2017**, instaurado en contra de los servidores públicos **Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, Agustín Flores Díaz, Raymundo García Chávez y Jesús Ramírez de la Torre, Magistrados del tribunal de justicia administrativa del Estado de Nayarit**

I. Respecto a la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado en el ámbito de los sujetos obligados a nivel estatal en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

No obstante, ***el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial***, como lo prevén las fracciones I y II del artículo 6 apartado A Constitucional, de esta forma la reserva de información atiende el interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas en el orden local en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Por tal virtud, en relación al tema que nos ocupa relativo a la confirmación de la clasificación de la información como reservada, cabe el supuesto de referir a su vez al marco constitucional aplicable a esta excepción del derecho de acceso a la información pública; concretamente a lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Carta Magna, en el cual se encuentra establecido lo siguiente:

Artículo 6º

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes*

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y solo puede ser reservada **por razones de interés público y seguridad nacional**.

II. Respecto al marco legal local aplicable a la información reservada, tenemos una causal correspondencia en la Constitución Política del Estado de Nayarit que se encuentra en el artículo 7 fracción XII inciso A, en el cual se encuentra previsto lo siguiente:

ARTÍCULO 7.

...

XII. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expeditos, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

...

A. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes.*

(Énfasis añadido)

III Como corolario del punto anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, señala en su artículo 79 fracciones VIII, IX y X lo siguiente:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

...

IX. *Afecte los derechos del debido proceso;*

X. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

En términos de lo previsto por el citado artículo y fracciones, se advierte que se clasifica como información reservada, aquella cuya divulgación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, afecte los derechos del debido proceso y vulnere el manejo de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el poder Judicial de la Federación ¹¹

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un*

¹¹ Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada”.

(Énfasis añadido)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO¹². De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de **Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, se advierten como principios básicos que rigen el **acceso a la información** los siguientes: 1. El derecho de **acceso a ésta es un derecho humano fundamental**; 2. El proceso para acceder a la **información pública** deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener **acceso a la información**; mientras que del análisis sistemático de los **artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, se desprenden los siguientes: 1. La **información** de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es **pública** y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de **acceso a la información** es universal.

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está, el relativo a los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, acorde con lo establecido en el artículo 79 fracción X, que pudiera ser suficiente para confirmar la clasificación de la información como reservada.

IV. Confirmación de clasificación de la información

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes 1 y 3 de la presente, el solicitante requirió entre otros puntos “... **Adicionalmente, solicito se me proporcione copia certificada del total de actuaciones que obran en los mismos y de los cuadernos conexos a ellos (o bien la versión pública de estos), como lo son las constancias de Juicios de Amparo que, en su caso hayan sido interpuestos dentro de cada uno de los Juicios Políticos (de 2015 a la fecha de respuesta)**, a lo cual el Secretario General del Congreso del Estado manifestó en el oficio CE/SG/RT133/2019 con el que dio respuesta que **“Ahora bien, en virtud de encontrarse en proceso los juicios de la tabla anterior, se han emitido Acuerdos de Clasificación de la**

¹² OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Información, para reservar todo lo actuado...” que en este caso se refiere al expediente con número JP/CE/05/2017, a través del acuerdo de reserva CE/SG/009/2019, al señalar como objeto “Se considera como información reservada, toda aquella documentación que es generada, administrada o resguardada dentro del expediente JP/CE/05/2017, siendo sujeto de clasificar como reservado todo lo actuado dentro del citado procedimiento, incluyendo denuncias, acuerdos, actas, oficios, pruebas y documentación que obre en los mismos, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado”, por el periodo de 5 cinco años, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII , IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así, por lo que se refiere al expediente de Juicio Político JP/CE/05/2017 clasificado como reservado por el Secretario General del Congreso del Estado, este Comité considera que se debe permanecer en tal condición, por el periodo de **5 cinco años**, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un procedimiento seguido en forma de Juicio, que no ha causado estado, por lo que su divulgación o la información contenida en este, podría vulnerar la conducción de dicho asunto.

En relación al tema que nos ocupa, es importante resaltar que los Juicios Políticos sustanciados por el Congreso del Estado, encuadran en la naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales de procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia, y se da la posibilidad de comparecer, rendir pruebas, alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación.

En tal virtud, en relación con las causales de reserva previstas en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la vulneración del manejo de expedientes seguidos en forma de juicio, que no han causado estado, tenemos que se ubica en tal supuesto el expediente de juicio político JP/CE/05/2017 señalado por el Secretario General, ya que de darse a conocer éste o información sobre el mismo, conllevaría una vulneración en su conducción, en virtud de no haber causado estado, ya que el expediente del juicio político referido se encuentra en trámite, y por tanto no se ha emitido la resolución correspondiente.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este comité que la solicitante es parte en el Juicio Político JP/CE/05/2017, por lo que la reserva de información aplica al público general y no para Yenira Catalina Ruiz Ruíz, quien podrá tener acceso al expediente, que en caso de requerir copia del mismo bastará que manifieste su intención por escrito a la Unidad de Transparencia para a su vez solicitarlo al área que resguarda la información relacionada con el expediente ya referido.

V. Prueba de daño

En relación a la prueba de daño, la cual tiene su fundamento en los artículos 71 inciso d y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nayarit, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la Información previsto en los artículos 6 Apartado A, fracción I, Constitucional y 7 fracción XII inciso A, de la constitucional local, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En ese sentido, la divulgación de la información del expediente señalado, el cual es objeto de la reserva, representa un riesgo real ya que su no clasificación de la información puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la sustanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, y el cual se encuentra pendiente de resolución.

Asimismo, de otorgarse la información a personas que no sean parte de este juicio, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa.

Como inferencia de lo anterior, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) del derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo provisto en el artículo 6, apartado A, constitucional. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y con ello el interés público.

Así pues, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información, como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional federal y local. De forma tal que, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público por tener sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa al expediente de juicio político de mérito, esté fuera del conocimiento público en tanto no cause estado, a efecto de no vulnerar su conducción, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría tener la divulgación de la información en comentario, es mayor que el interés público de que se difunda en este momento, por lo que se considera que en éste caso debe prevalecer la reserva de información, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público, por lo que este Comité de Transparencia del Congreso del Estado concluye que lo procedente es confirmar la clasificación de la información por el plazo de 5 cinco años realizado por el Secretario General del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VI. Otra situación que no pasa por alto de este cuerpo colegiado es el plazo de reserva establecido, el cual fue determinado por la Unidad Administrativa por un periodo de *cinco (5) años*, que, si bien es cierto se fundamenta en el artículo 70 de la Ley de la materia, lo cierto es también que existe la obligación de publicar la información en el sitio electrónico del Congreso en el apartado de Transparencia así como de la Plataforma Nacional de Transparencia **una vez que haya sentencia definitiva**, dentro del listado de Obligaciones Específicas del Poder Legislativo, establecidas en el artículo 36 inciso j de la multicitada Ley, el cual establece:

“Artículo 36. El poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición la siguiente información:

...

j. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;...”

Es decir, el plazo de reserva se modificaría si cesan las causas que dieron motivo a su clasificación y consecuentemente la información podrá ser desclasificada antes de los 5 años.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia, por lo que respecta al **Acuerdo de Reserva CE/SG/009/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/05/2017, seguido en contra de los servidores públicos Yeniría Catalina Ruiz Ruiz, Agustín Flores Díaz, Raymundo García Chávez Y Jesús Ramírez de la Torre, Magistrados del tribunal de justicia administrativa del Estado de Nayarit**

RESUELVE:

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero, se confirma la clasificación de la información como reservada** para cualquier persona extraña al juicio político **JP/CE/05/2017** y **no así para Yenira Catalina Ruíz Ruiz por ser parte en el mismo.**

TERCERO. En caso de no estar conforme, la solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit o ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia en el medio señalado por la misma, y en su momento publíquese en las Obligaciones de transparencia correspondientes en el Portal del Congreso del Estado y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Congreso del Estado

VII. Acuerdo de Reserva CE/SG/010/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/06/2017, seguido contra de Roberto Sandoval Castañeda, Ing. Mario Alberto Pacheco Ventura, Luis Antonio Apaseo Gordillo, Ignacio Langarica Avalos, Zaira Rivera Veliz.

La unidad administrativa somete a este comité la clasificación de la información de acuerdo con lo siguiente:

"Se justifica la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 79 fracción VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit que al efecto establece:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Asimismo, cobran aplicación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que en el apartado Trigésimo al respecto establece:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".

Luego entonces, que en el citado procedimiento sí se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, como exigencia prevista en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia: P./J. 47/95 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, del Tomo II, Diciembre de 1995, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En consecuencia, es evidente que la información que se solicita, es referente a un procedimiento materialmente jurisdiccional en virtud de seguirse en forma de juicio, en el cual se dirime un conflicto entre dos sujetos, como lo es denunciante y el denunciado ante una autoridad que con base en las pruebas aportadas dirimirá el conflicto, destacando que en dicho procedimiento se garantiza la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y en su momento el procedimiento concluirá mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia o procedimientos, los cuales se encuentran sin resolver, máxime que la solicitud se refiere al acceso de constancias, actuaciones y diligencias del citado procedimiento, que se insiste se encuentra sub iudice, y en el cual se le encuentran garantizando las formalidades esenciales del procedimiento, en franco respeto de su garantía de audiencia y debido proceso, aunado a que de otorgarse dicha información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada.

En ese sentido, es orientador el Criterio 2/2014 de epígrafe y texto siguiente:

Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.

Asimismo, debe negarse el acceso a la información en el presente asunto, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

CUARTO. Plazo de reserva.

El periodo de reserva de la información deberá permanecer restringida con carácter de reservada por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha del presente acuerdo, en virtud de no tener certeza de la fecha en la que exista resolución que cause estado, pudiendo desclasificarse la

reserva si desaparecen las causas que originaron la clasificación, ello de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXO. Prueba del daño.

La no clasificación de la información referencial puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

Asimismo, de otorgarse la información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa. Lo anterior de conformidad con el artículo 71 inciso d, y 74 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Analizado el caso y una vez que el Jefe de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y con carácter de Presidente de este cuerpo colegiado, ha tenido por recibido el acuerdo de reserva por parte del Secretario General en respuesta a la solicitud que nos ocupa y del acuerdo de reserva ya descrito, dentro del plazo de la prórroga concedida para dar respuesta a la solicitante, y solicitó al Comité que hoy se reúne la confirmación de reserva; se corrió traslado a los integrantes a fin de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

Considerandos

Primero. Competencia Este Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información relativa al presente procedimiento de acceso a la información, en lo que respecta al Acuerdo de Reserva **CE/SG/010/2019** correspondiente al expediente de Juicio Político **JP/CE/06/2017**, seguido en contra de **Roberto Sandoval Castañeda, Ing. Mario Alberto Pacheco Ventura, Luis Antonio Apaseo Gordillo, Ignacio Langarica Avalos, Zaira Rivera Veliz**, con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 120, 121, 123 numerales 5 y 7 y artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Segundo. Consideraciones de la Unidad administrativa para clasificar la información reservada.

La solicitud fue turnada al área considerada como la tenedora de la información como lo es la Secretaria General, para su atención. Como consecuencia de lo anterior y como respuesta, dicha Secretaria, remitió el día 12 de septiembre de 2019 el oficio **CE/SG/RT/133/2019** y el Acuerdo de Reserva **CE/SG/010/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/06/2017**,

instaurado en **contra de Roberto Sandoval Castañeda, Ing. Mario Alberto Pacheco Ventura, Luis Antonio Apaseo Gordillo, Ignacio Langarica Avalos, Zaira Rivera Veliz** y sobre el acuerdo de reserva resulta que del análisis del mismo se colige que, contiene los elementos señalados por el artículo 71 de la Ley de Transparencia de la Entidad así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, al cubrir los requisitos de estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, y señalar el **plazo de 5 años** al que estará sujeta la reserva, la designación del área responsable de su conservación, así como acreditar la prueba de daño, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado.

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los motivos y fundamentos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información como reservada realizada** por la Secretaria General del Congreso del Estado de Nayarit en el acuerdo de reserva **CE/SG/010/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/06/2017**, instaurado en **contra de Roberto Sandoval Castañeda, Ing. Mario Alberto Pacheco Ventura, Luis Antonio Apaseo Gordillo, Ignacio Langarica Avalos, Zaira Rivera Veliz**

I. **Respecto a la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa citada**, es necesario destacar que el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado en el ámbito de los sujetos obligados a nivel estatal en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

No obstante, **el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, como lo prevén las fracciones I y II del artículo 6 apartado A Constitucional, de esta forma la reserva de información atiende el interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas en el orden local en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Por tal virtud, en relación al tema que nos ocupa relativo a la confirmación de la clasificación de la información como reservada, cabe el supuesto de referir a su vez al marco constitucional aplicable a esta excepción del derecho de acceso a la información pública; concretamente a lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Carta Magna, en el cual se encuentra establecido lo siguiente:

Artículo 6º

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y

fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y solo puede ser reservada **por razones de interés público** y seguridad nacional.

II. Respecto al marco legal local aplicable a la información reservada, tenemos una causal correspondencia en la Constitución Política del Estado de Nayarit que se encuentra en el artículo 7 fracción XII inciso A, en el cual se encuentra previsto lo siguiente:

ARTÍCULO 7.

...

XII. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expedites, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

...

A. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes.**

(Énfasis añadido)

III Como corolario del punto anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, señala en su artículo 79 fracciones VIII, IX y X lo siguiente:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En términos de lo previsto por el citado artículo y fracciones, se advierte que se clasifica como información reservada, aquella cuya divulgación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, afecte los derechos del debido proceso y vulnere el manejo de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el poder Judicial de la Federación ¹³

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada”.

(Énfasis añadido)

¹³ Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO¹⁴. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está, el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, acorde con lo establecido en el artículo 79 fracción X, que pudiera ser suficiente para confirmar la clasificación de la información como reservada.

IV. Confirmación de clasificación de la información

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes 1 y 3 de la presente, el solicitante requirió entre otros puntos "... Adicionalmente, solicito se me proporcione copia certificada del total de actuaciones que obran en los mismos y de los cuadernos conexos a ellos (o bien la versión pública de estos), como lo son las constancias de Juicios de Amparo que, en su caso hayan sido interpuestos dentro de cada uno de los Juicios Políticos (de 2015 a la fecha de respuesta), a lo cual el Secretario General del Congreso del Estado manifestó en el oficio CE/SG/RT133/2019 con el que dio respuesta que "Ahora bien, en virtud de encontrarse en proceso los juicios de la tabla anterior, se han emitido Acuerdos de Clasificación de la Información, para reservar todo lo actuado..." que en este caso se refiere al expediente con número JP/CE/06/2017, a través del acuerdo de reserva CE/SG/010/2019, al señalar como objeto "Se considera como información reservada, toda aquella documentación que es generada, administrada o resguardada dentro del expediente JP/CE/06/2017, siendo sujeto de clasificar como reservado todo lo actuado dentro del citado procedimiento, incluyendo denuncias, acuerdos, actas, oficios, pruebas y documentación que obre en los mismos, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de

¹⁴ OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado”, por el periodo de 5 cinco años, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII , IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así, por lo que se refiere al expediente de Juicio Político **JP/CE/06/2017** clasificado como reservado por el Secretario General del Congreso del Estado, este Comité considera que se debe permanecer en tal condición, por el periodo de **5 cinco años**, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un procedimiento seguido en forma de Juicio, que no ha causado estado, por lo que su divulgación o la información contenida en este, podría vulnerar la conducción de dicho asunto.

En relación al tema que nos ocupa, es importante resaltar que los Juicios Políticos sustanciados por el Congreso del Estado, encuadran en la naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales de procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia, y se da la posibilidad de comparecer, rendir pruebas, alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación.

En tal virtud, en relación con las causales de reserva previstas en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la vulneración del manejo de expedientes seguidos en forma de juicio, que no han causado estado, tenemos que se ubica en tal supuesto el expediente de juicio político **JP/CE/06/2017** señalado por el Secretario General, ya que de darse a conocer éste o información sobre el mismo, conllevaría una vulneración en su conducción, en virtud de no haber causado estado, ya que el expediente del juicio político referido se encuentra en trámite, y por tanto no se ha emitido la resolución correspondiente.

V. Prueba de daño

En relación a la prueba de daño, la cual tiene su fundamento en los artículos 71 inciso d y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nayarit, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la Información previsto en los artículos 6 Apartado A, fracción I, Constitucional y 7 fracción XII inciso A, de la constitucional local, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En ese sentido, la divulgación de la información del expediente señalado, el cual es objeto de la reserva, representa un riesgo real ya que su no clasificación de la información puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la sustanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, y el cual se encuentra pendiente de resolución.

Asimismo, de otorgarse la información a personas que no sean parte de este juicio, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa.

Como inferencia de lo anterior, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) del derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo provisto en el artículo 6, apartado A, constitucional. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y con ello el interés público.

Así pues, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información, como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional federal y local. De forma tal que, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público por tener sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa al expediente de juicio político de mérito, esté fuera del conocimiento público en tanto no cause estado, a efecto de no vulnerar su conducción, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría tener la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda en este momento, por lo que se considera que en éste caso debe prevalecer la reserva de información, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público, por lo que este Comité de Transparencia del Congreso del Estado concluye que lo **procedente es confirmar la clasificación de la información por el plazo de 5 cinco años** realizado por el Secretario General del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VI. Otra situación que no pasa por alto de este cuerpo colegiado es el plazo de reserva establecido, el cual fue determinado por la Unidad Administrativa por un periodo de **cinco (5) años**, que, si bien es cierto se fundamenta en el artículo 70 de la Ley de la materia, lo cierto es también que existe la obligación de publicar la información en el sitio electrónico del Congreso en el apartado de Transparencia así como de la Plataforma Nacional de Transparencia **una vez que haya sentencia definitiva**, dentro del listado de Obligaciones Específicas del Poder Legislativo, establecidas en el **artículo 36 inciso j** de la multicitada Ley, el cual establece:

“Artículo 36. El poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición la siguiente información:

...

j. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;...”

Es decir, el plazo de reserva se modificaría si cesan las causas que dieron motivo a su clasificación y consecuentemente la información podrá ser desclasificada antes de los 5 años.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia, por lo que respecta al **Acuerdo de Reserva CE/SG/010/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/06/2017, seguido en contra de Roberto Sandoval Castañeda, Ing. Mario Alberto Pacheco Ventura, Luis Antonio Apaseo Gordillo, Ignacio Langarica Avalos, Zaira Rivera Veliz**

RESUELVE:

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación de la información como reservada.

TERCERO. En caso de no estar conforme, la solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit o ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia en el medio señalado por la misma, y en su momento publíquese en las Obligaciones de transparencia correspondientes en el Portal del Congreso del Estado y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Congreso del Estado

VIII. Acuerdo de Reserva CE/SG/011/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/07/2017, seguido contra de Roberto Sandoval Castañeda.

La unidad administrativa somete a este comité la clasificación de la información de acuerdo con lo siguiente:

“Se justifica la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 79 fracción VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit que al efecto establece:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Asimismo, cobran aplicación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que en el apartado Trigésimo al respecto establece:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".

Luego entonces, que en el citado procedimiento sí se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, como exigencia prevista en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia: P./J. 47/95 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, del Tomo II, Diciembre de 1995, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En consecuencia, es evidente que la información que se solicita, es referente a un procedimiento materialmente jurisdiccional en virtud de seguirse en forma de juicio, en el cual se dirime un conflicto entre dos sujetos, como lo es denunciante y el denunciado ante una autoridad que con base en las pruebas aportadas dirimirá el conflicto, destacando que en dicho procedimiento se garantiza la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y en su momento el procedimiento concluirá mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia o procedimientos, los cuales se encuentran sin resolver, máxime que la solicitud se refiere al acceso de constancias, actuaciones y diligencias del citado procedimiento, que se insiste se encuentra sub iudice, y en el cual se le encuentran garantizando las formalidades esenciales del procedimiento, en franco respeto de su garantía de

audiencia y debido proceso, aunado a que de otorgarse dicha información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada.

En ese sentido, es orientador el Criterio 2/2014 de epígrafe y texto siguiente:

Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.

Asimismo, debe negarse el acceso a la información en el presente asunto, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

CUARTO. Plazo de reserva.

El periodo de reserva de la información deberá permanecer restringida con carácter de reservada por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha del presente acuerdo, en virtud de no tener certeza de la fecha en la que exista resolución que cause estado, pudiendo desclasificarse la reserva si desaparecen las causas que originaron la clasificación, ello de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXO. Prueba del daño.

La no clasificación de la información referencial puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

Asimismo, de otorgarse la información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa. Lo anterior de conformidad con el artículo 71 inciso d, y 74

Analizado el caso y una vez que el Jefe de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y con carácter de Presidente de este cuerpo colegiado, ha tenido por recibido el acuerdo de reserva por parte del Secretario General en respuesta a la solicitud que nos ocupa y del acuerdo de reserva ya descrito, dentro del plazo de la prórroga concedida para dar respuesta a la solicitante, y solicitó al Comité que hoy se reúne la confirmación de reserva; se corrió traslado a los integrantes a fin de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

Considerandos

Primero. Competencia Este Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información relativa al presente procedimiento de acceso a la información, en lo que respecta al Acuerdo de Reserva **CE/SG/011/2019** correspondiente al expediente de Juicio Político **JP/CE/07/2017**, seguido en contra de **Roberto Sandoval Castañeda**, con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 120, 121, 123 numerales 5 y 7 y artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Segundo. Consideraciones de la Unidad administrativa para clasificar la información reservada.

La solicitud fue turnada al área considerada como la tenedora de la información como lo es la Secretaría General, para su atención. Como consecuencia de lo anterior y como respuesta, dicha Secretaría, remitió el día 12 de septiembre de 2019 el oficio **CE/SG/RT/133/2019** y el Acuerdo de Reserva **CE/SG/011/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/07/2017**, instaurado en **contra de Roberto Sandoval Castañeda** y sobre el acuerdo de reserva resulta que del análisis del mismo se colige que, contiene los elementos señalados por el artículo 71 de la Ley de Transparencia de la Entidad así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, al cubrir los requisitos de estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, y señalar el **plazo de 5 años** al que estará sujeta la reserva, la designación del área responsable de su conservación, así como acreditar la prueba de daño, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado.

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los motivos y fundamentos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información como reservada realizada** por la Secretaría General del Congreso del Estado de Nayarit en el acuerdo de reserva **CE/SG/011/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/07/2017**, instaurado en **contra de Roberto Sandoval Castañeda**.

I. Respecto a la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establece para para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado en el ámbito de los sujetos obligados a nivel estatal en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

No obstante, **el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, como lo prevén las fracciones I y II del artículo 6 apartado A Constitucional, de esta forma la reserva de información atiende el interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas en el orden local en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Por tal virtud, en relación al tema que nos ocupa relativo a la confirmación de la clasificación de la información como reservada, cabe el supuesto de referir a su vez al marco constitucional aplicable a esta excepción del derecho de acceso a la información pública; concretamente a lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Carta Magna, en el cual se encuentra establecido lo siguiente:

Artículo 6°

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y solo puede ser reservada **por razones de interés público y seguridad nacional**.

II. Respecto al marco legal local aplicable a la información reservada, tenemos una causal correspondencia en la Constitución Política del Estado de Nayarit que se encuentra en el artículo 7 fracción XII inciso A, en el cual se encuentra previsto lo siguiente:

ARTÍCULO 7.

...

XII. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expedites, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

...

A. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes.*

(Énfasis añadido)

III Como corolario del punto anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, señala en su artículo 79 fracciones VIII, IX y X lo siguiente:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En términos de lo previsto por el citado artículo y fracciones, se advierte que se clasifica como información reservada, aquella cuya divulgación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, afecte los derechos del debido proceso y vulnere el manejo de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el poder Judicial de la Federación ¹⁵

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la*

¹⁵ Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

(Énfasis añadido)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO¹⁶. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y

¹⁶ OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está, el relativo a los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, acorde con lo establecido en el artículo 79 fracción X, que pudiera ser suficiente para confirmar la clasificación de la información como reservada.

IV. Confirmación de clasificación de la información

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes 1 y 3 de la presente, el solicitante requirió entre otros puntos "... Adicionalmente, solicito se me proporcione copia certificada del total de actuaciones que obran en los mismos y de los cuadernos conexos a ellos (o bien la versión pública de estos), como lo son las constancias de Juicios de Amparo que, en su caso hayan sido interpuestos dentro de cada uno de los Juicios Políticos (de 2015 a la fecha de respuesta), a lo cual el Secretario General del Congreso del Estado manifestó en el oficio CE/SG/RT133/2019 con el que dio respuesta que "Ahora bien, en virtud de encontrarse en proceso los juicios de la tabla anterior, se han emitido Acuerdos de Clasificación de la Información, para reservar todo lo actuado..." que en este caso se refiere al expediente con número JP/CE/07/2017, a través del acuerdo de reserva CE/SG/011/2019, al señalar como objeto "Se considera como información reservada, toda aquella documentación que es generada, administrada o resguardada dentro del expediente JP/CE/07/2017, siendo sujeto de clasificar como reservado todo lo actuado dentro del citado procedimiento, incluyendo denuncias, acuerdos, actas, oficios, pruebas y documentación que obre en los mismos, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado", por el periodo de **5 cinco años**, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII , IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así, por lo que se refiere al expediente de Juicio Político **JP/CE/07/2017** clasificado como reservado por el Secretario General del Congreso del Estado, este Comité considera que se debe permanecer en tal condición, por el periodo de **5 cinco años**, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un procedimiento seguido en forma de Juicio, que no ha causado estado, por lo que su divulgación o la información contenida en este, podría vulnerar la conducción de dicho asunto.

En relación al tema que nos ocupa, es importante resaltar que los Juicios Políticos sustanciados por el Congreso del Estado, encuadran en la naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales de procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia, y se da la posibilidad de comparecer, rendir pruebas, alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación.

En tal virtud, en relación con las causales de reserva previstas en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la vulneración del manejo de expedientes seguidos en forma de juicio, que no han causado estado, tenemos que se ubica en tal supuesto el expediente de juicio político JP/CE/07/2017 señalado por el Secretario General, ya que de darse a conocer éste o información sobre el mismo, conllevaría una vulneración en su conducción, en virtud de no haber causado estado, ya que el expediente del juicio político referido se encuentra en trámite, y por tanto no se ha emitido la resolución correspondiente.

V. Prueba de daño

En relación a la prueba de daño, la cual tiene su fundamento en los artículos 71 inciso d y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nayarit, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la Información previsto en los artículos 6 Apartado A, fracción I, Constitucional y 7 fracción XII inciso A, de la constitucional local, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En ese sentido, la divulgación de la información del expediente señalado, el cual es objeto de la reserva, representa un riesgo real ya que su no clasificación de la información puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la sustanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, y el cual se encuentra pendiente de resolución.

Asimismo, de otorgarse la información a personas que no sean parte de este juicio, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa.

Como inferencia de lo anterior, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) del derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo provisto en el artículo 6, apartado A, constitucional. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y con ello el interés público.

Así pues, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información, como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional federal y local. De forma tal que, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el

caso concreto debe prevalecer la protección del interés público por tener sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa al expediente de juicio político de mérito, esté fuera del conocimiento público en tanto no cause estado, a efecto de no vulnerar su conducción, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría tener la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda en este momento, por lo que se considera que en éste caso debe prevalecer la reserva de información, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público, por lo que este Comité de Transparencia del Congreso del Estado concluye que lo **procedente es confirmar la clasificación de la información por el plazo de 5 cinco años** realizado por el Secretario General del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VI. Otra situación que no pasa por alto de este cuerpo colegiado es el plazo de reserva establecido, el cual fue determinado por la Unidad Administrativa por un periodo de **cinco (5) años**, que, si bien es cierto se fundamenta en el artículo 70 de la Ley de la materia, lo cierto es también que existe la obligación de publicar la información en el sitio electrónico del Congreso en el apartado de Transparencia así como de la Plataforma Nacional de Transparencia **una vez que haya sentencia definitiva**, dentro del listado de Obligaciones Específicas del Poder Legislativo, establecidas en el artículo 36 inciso j de la multicitada Ley, el cual establece:

“Artículo 36. El poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición la siguiente información:

...

j. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;...”

Es decir, el plazo de reserva se modificaría si cesan las causas que dieron motivo a su clasificación y consecuentemente la información podrá ser desclasificada antes de los 5 años.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia, por lo que respecta al **Acuerdo de Reserva CE/SG/011/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/07/2017, seguido en contra de Roberto Sandoval Castañeda.**

RESUELVE:

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación de la información como reservada.

TERCERO. En caso de no estar conforme, la solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit o ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia en el medio señalado por la misma, y en su momento publíquese en las Obligaciones de transparencia correspondientes en el Portal del Congreso del Estado y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Congreso del Estado

IX. Acuerdo de Reserva CE/SG/012/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/08/2017, seguido contra de Petronilo Díaz Ponce Medrano, Fiscal General del Estado de Nayarit.

La unidad administrativa somete a este comité la clasificación de la información de acuerdo con lo siguiente:

“Se justifica la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 79 fracción VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit que al efecto establece:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Asimismo, cobran aplicación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que en el apartado Trigésimo al respecto establece:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada”.

Luego entonces, que en el citado procedimiento sí se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, como exigencia prevista en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia: P./J. 47/95 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, del Tomo II, Diciembre de 1995, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En consecuencia, es evidente que la información que se solicita, es referente a un procedimiento materialmente jurisdiccional en virtud de seguirse en forma de juicio, en el cual se dirime un conflicto entre dos sujetos, como lo es denunciante y el denunciado ante una autoridad que con base en las pruebas aportadas dirimirá el conflicto, destacando que en dicho procedimiento se garantiza la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y en su momento el procedimiento concluirá mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia o procedimientos, los cuales se encuentran sin resolver, máxime que la solicitud se refiere al acceso de constancias, actuaciones y diligencias del citado procedimiento, que se insiste se encuentra sub iudice, y en el cual se le encuentran garantizando las formalidades esenciales del procedimiento, en franco respeto de su garantía de audiencia y debido proceso, aunado a que de otorgarse dicha información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada.

En ese sentido, es orientador el Criterio 2/2014 de epígrafe y texto siguiente:

Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.

Asimismo, debe negarse el acceso a la información en el presente asunto, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

CUARTO. Plazo de reserva.

El periodo de reserva de la información deberá permanecer restringida con carácter de reservada por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha del presente acuerdo, en virtud de no tener certeza de la fecha en la que exista resolución que cause estado, pudiendo desclasificarse la reserva si desaparecen las causas que originaron la clasificación, ello de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. Prueba del daño.

La no clasificación de la información referencial puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

Asimismo, de otorgarse la información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa. Lo anterior de conformidad con el artículo 71 inciso d, y 74 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Analizado el caso y una vez que el Jefe de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y con carácter de Presidente de este cuerpo colegiado, ha tenido por recibido el acuerdo de reserva por parte del Secretario General en respuesta a la solicitud que nos ocupa y del acuerdo de reserva ya descrito, dentro del plazo de la prórroga concedida para dar respuesta a la solicitante, y solicitó al Comité que hoy se reúne la confirmación de reserva; se corrió traslado a los integrantes a fin de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

Considerandos

Primero. Competencia Este Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información relativa al presente procedimiento de acceso a la información, en lo que respecta al Acuerdo de Reserva CE/SG/012/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/08/2017, seguido en contra de Petronilo Díaz Ponce Medrano, Fiscal General del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 120, 121, 123 numerales 5 y 7 y artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Segundo. Consideraciones de la Unidad administrativa para clasificar la información reservada.

La solicitud fue turnada al área considerada como la tenedora de la información como lo es la Secretaría General, para su atención. Como consecuencia de lo anterior y como respuesta, dicha Secretaría, remitió el día 12 de septiembre de 2019 el oficio **CE/SG/RT/133/2019** y el Acuerdo de Reserva **CE/SG/012/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/08/2017**, instaurado en **contra de Petronilo Díaz Ponce Medrano, Fiscal General del Estado de Nayarit** y sobre el acuerdo de reserva resulta que del análisis del mismo se colige que, contiene los elementos señalados por el artículo 71 de la Ley de Transparencia de la Entidad así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, al cubrir los requisitos de estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, y señalar el **plazo de 5 años** al que estará sujeta la reserva, la designación del área responsable de su conservación, así como acreditar la prueba de daño, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado.

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los motivos y fundamentos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información como reservada realizada** por la Secretaría General del Congreso del Estado de Nayarit en el acuerdo de reserva **CE/SG/012/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/08/2017**, instaurado en **contra de Petronilo Díaz Ponce Medrano, Fiscal General del Estado de Nayarit**.

I. **Respecto a la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa citada**, es necesario destacar que el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado en el ámbito de los sujetos obligados a nivel estatal en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

No obstante, **el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, como lo prevén las fracciones I y II del artículo 6 apartado A Constitucional, de esta forma la reserva de información atiende el interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas en el orden local en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Por tal virtud, en relación al tema que nos ocupa relativo a la confirmación de la clasificación de la información como reservada, cabe el supuesto de referir a su vez al marco constitucional aplicable a esta excepción del derecho de acceso a la información pública; concretamente a lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Carta Magna, en el cual se encuentra establecido lo siguiente:

Artículo 6º

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y solo puede ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional.

II. Respecto al marco legal local aplicable a la información reservada, tenemos una causal correspondencia en la Constitución Política del Estado de Nayarit que se encuentra en el artículo 7 fracción XII inciso A, en el cual se encuentra previsto lo siguiente:

ARTÍCULO 7.

...

XII. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expedites, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

...

A. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijan las leyes.

(Énfasis añadido)

III Como corolario del punto anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, señala en su artículo 79 fracciones VIII, IX y X lo siguiente:

Artículo 79. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En términos de los previsto por el citado artículo y fracciones, se advierte que se clasifica como información reservada, aquella cuya divulgación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, afecte los derechos del debido proceso y vulnere el manejo de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el poder Judicial de la Federación ¹⁷

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada”.

(Énfasis añadido)

¹⁷ Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO¹⁸. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de **Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, se advierten como principios básicos que rigen el **acceso a la información** los siguientes: 1. El derecho de **acceso** a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la **información pública** deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener **acceso a la información**; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La **información** de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es **pública** y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de **acceso a la información** es universal.

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está, el relativo a los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, acorde con lo establecido en el artículo 79 fracción X, que pudiera ser suficiente para confirmar la clasificación de la información como reservada.

IV. Confirmación de clasificación de la información

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes 1 y 3 de la presente, el solicitante requirió entre otros puntos "... Adicionalmente, solicito se me proporcione copia certificada del total de actuaciones que obran en los mismos y de los cuadernos conexos a ellos (o bien la versión pública de estos), como lo son las constancias de Juicios de Amparo que, en su caso hayan sido interpuestos dentro de cada uno de los Juicios Políticos (de 2015 a la fecha de respuesta), a lo cual el Secretario General del Congreso del Estado manifestó en el oficio CE/SG/RT133/2019 con el que dio respuesta que "Ahora bien, en virtud de encontrarse en proceso los juicios de la tabla anterior, se han emitido Acuerdos de Clasificación de la Información, para reservar todo lo actuado..." que en este caso se refiere al expediente con número JP/CE/08/2017, a través del acuerdo de reserva CE/SG/012/2019, al señalar como objeto "Se considera como información reservada, toda aquella documentación que es generada, administrada o resguardada dentro del expediente JP/CE/08/2017, siendo sujeto de clasificar como reservado todo lo actuado dentro del citado procedimiento, incluyendo denuncias, acuerdos, actas, oficios, pruebas y documentación que obre en los mismos, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de

¹⁸ OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado”, por el periodo de 5 cinco años, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII , IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así, por lo que se refiere al expediente de Juicio Político **JP/CE/08/2017** clasificado como reservado por el Secretario General del Congreso del Estado, este Comité considera que se debe permanecer en tal condición, por el periodo de **5 cinco años**, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un procedimiento seguido en forma de Juicio, que no ha causado estado, por lo que su divulgación o la información contenida en este, podría vulnerar la conducción de dicho asunto.

En relación al tema que nos ocupa, es importante resaltar que los Juicios Políticos sustanciados por el Congreso del Estado, encuadran en la naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales de procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia, y se da la posibilidad de comparecer, rendir pruebas, alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación.

En tal virtud, en relación con las causales de reserva previstas en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la vulneración del manejo de expedientes seguidos en forma de juicio, que no han causado estado, tenemos que se ubica en tal supuesto el expediente de juicio político **JP/CE/08/2017** señalado por el Secretario General, ya que de darse a conocer éste o información sobre el mismo, conllevaría una vulneración en su conducción, en virtud de no haber causado estado, ya que el expediente del juicio político referido se encuentra en trámite, y por tanto no se ha emitido la resolución correspondiente.

V. Prueba de daño

En relación a la prueba de daño, la cual tiene su fundamento en los artículos 71 inciso d y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nayarit, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la Información previsto en los artículos 6 Apartado A, fracción I, Constitucional y 7 fracción XII inciso A, de la constitucional local, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En ese sentido, la divulgación de la información del expediente señalado, el cual es objeto de la reserva, representa un riesgo real ya que su no clasificación de la información puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la sustanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, y el cual se encuentra pendiente de resolución.

Asimismo, de otorgarse la información a personas que no sean parte de este juicio, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa.

Como inferencia de lo anterior, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) del derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo provisto en el artículo 6, apartado A, constitucional. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y con ello el interés público.

Así pues, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información, como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional federal y local. De forma tal que, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público por tener sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa al expediente de juicio político de mérito, esté fuera del conocimiento público en tanto no cause estado, a efecto de no vulnerar su conducción, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría tener la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda en este momento, por lo que se considera que en éste caso debe prevalecer la reserva de información, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público, por lo que este Comité de Transparencia del Congreso del Estado concluye que lo **procedente es confirmar la clasificación de la información por el plazo de 5 cinco años** realizado por el Secretario General del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VI. Otra situación que no pasa por alto de este cuerpo colegiado es el plazo de reserva establecido, el cual fue determinado por la Unidad Administrativa por un periodo de **cinco (5) años**, que, si bien es cierto se fundamenta en el artículo 70 de la Ley de la materia, lo cierto es también que existe la obligación de publicar la información en el sitio electrónico del Congreso en el apartado de Transparencia así como de la Plataforma Nacional de Transparencia **una vez que haya sentencia definitiva**, dentro del listado de Obligaciones Específicas del Poder Legislativo, establecidas en el artículo 36 inciso j de la multicitada Ley, el cual establece:

“Artículo 36. El poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición la siguiente información:

...

j. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;...”

Es decir, el plazo de reserva se modificaría si cesan las causas que dieron motivo a su clasificación y consecuentemente la información podrá ser desclasificada antes de los 5 años.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia, por lo que respecta al **Acuerdo de Reserva CE/SG/012/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/08/2017, seguido en contra de Petronilo Díaz Ponce Medrano, Fiscal General del Estado de Nayarit.**

RESUELVE:

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación de la información como reservada.

TERCERO. En caso de no estar conforme, la solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit o ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia en el medio señalado por la misma, y en su momento publíquese en las Obligaciones de transparencia correspondientes en el Portal del Congreso del Estado y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Congreso del Estado

X. Acuerdo de Reserva CE/SG/013/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/09/2017, seguido contra de de los servidores públicos Jueces de Primera Instancia del ramo Familiar, Braulio Meza Ahumada y María Guadalupe Martínez Castañeda

La unidad administrativa somete a este comité la clasificación de la información de acuerdo con lo siguiente:

“Se justifica la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 79 fracción VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit que al efecto establece:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Asimismo, cobran aplicación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que en el apartado Trigésimo al respecto establece:

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".

Luego entonces, que en el citado procedimiento sí se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, como exigencia prevista en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia: P./J. 47/95 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, del Tomo II, Diciembre de 1995, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

En consecuencia, es evidente que la información que se solicita, es referente a un procedimiento materialmente jurisdiccional en virtud de seguirse en forma de juicio, en el cual se dirime un conflicto entre dos sujetos, como lo es denunciante y el denunciado ante una autoridad que con base en las pruebas aportadas dirimirá el conflicto, destacando que en dicho procedimiento se garantiza la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y en su momento el procedimiento concluirá mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia o procedimientos, los cuales se encuentran sin resolver, máxime que la solicitud se refiere al acceso de constancias, actuaciones y diligencias del citado procedimiento, que se insiste se encuentra sub iudice, y en el cual se le encuentran garantizando las formalidades esenciales del procedimiento, en franco respeto de su garantía de

audiencia y debido proceso, aunado a que de otorgarse dicha información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada.

En ese sentido, es orientador el Criterio 2/2014 de epígrafe y texto siguiente:

Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.

Asimismo, debe negarse el acceso a la información en el presente asunto, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

CUARTO. Plazo de reserva.

El periodo de reserva de la información deberá permanecer restringida con carácter de reservada por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha del presente acuerdo, en virtud de no tener certeza de la fecha en la que exista resolución que cause estado, pudiendo desclasificarse la reserva si desaparecen las causas que originaron la clasificación, ello de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. Prueba del daño.

La no clasificación de la información referencial puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

Asimismo, de otorgarse la información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa. Lo anterior de conformidad con el artículo 71 inciso d, y 74

fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Analizado el caso y una vez que el Jefe de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y con carácter de Presidente de este cuerpo colegiado, ha tenido por recibido el acuerdo de reserva por parte del Secretario General en respuesta a la solicitud que nos ocupa y del acuerdo de reserva ya descrito, dentro del plazo de la prórroga concedida para dar respuesta a la solicitante; y solicitó al Comité que hoy se reúne la confirmación de reserva; se corrió traslado a los integrantes a fin de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

Considerandos

Primero. Competencia Este Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información relativa al presente procedimiento de acceso a la información, en lo que respecta al Acuerdo de Reserva **CE/SG/013/2019** correspondiente al expediente de Juicio Político **JP/CE/09/2017**, seguido en contra de de los servidores públicos **Jueces de Primera Instancia del ramo Familiar, Braulio Meza Ahumada y María Guadalupe Martínez Castañeda**, con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 120, 121, 123 numerales 5 y 7 y artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Segundo. Consideraciones de la Unidad administrativa para clasificar la información reservada.

La solicitud fue turnada al área considerada como la tenedora de la información como lo es la Secretaria General, para su atención. Como consecuencia de lo anterior y como respuesta, dicha Secretaria, remitió el día 12 de septiembre de 2019 el oficio **CE/SG/RT/133/2019** y el Acuerdo de Reserva **CE/SG/013/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/09/2017**, instaurado en **contra de los servidores públicos Jueces de Primera Instancia del ramo Familiar, Braulio Meza Ahumada y María Guadalupe Martínez Castañeda** y sobre el acuerdo de reserva resulta que del análisis del mismo se colige que, contiene los elementos señalados por el artículo 71 de la Ley de Transparencia de la Entidad así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, al cubrir los requisitos de estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, y señalar el **plazo de 5 años** al que estará sujeta la reserva, la designación del área responsable de su conservación, así como acreditar la prueba de daño, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado.

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los motivos y fundamentos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información como reservada realizada por la Secretaria General del Congreso del Estado de Nayarit en el acuerdo de reserva CE/SG/013/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/09/2017**, instaurado en **contra de los servidores públicos Jueces de Primera Instancia del ramo Familiar, Braulio Meza Ahumada y María Guadalupe Martínez Castañeda**.

I. Respecto a la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado en el ámbito de los sujetos obligados a nivel estatal en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

No obstante, *el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial*, como lo prevén las fracciones I y II del artículo 6 apartado A Constitucional, de esta forma la reserva de información atiende el interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas en el orden local en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Por tal virtud, en relación al tema que nos ocupa relativo a la confirmación de la clasificación de la información como reservada, cabe el supuesto de referir a su vez al marco constitucional aplicable a esta excepción del derecho de acceso a la información pública; concretamente a lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Carta Magna, en el cual se encuentra establecido lo siguiente:

Artículo 6º

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y solo puede ser reservada **por razones de interés público y seguridad nacional**.

II. Respecto al marco legal local aplicable a la información reservada, tenemos una causal correspondencia en la Constitución Política del Estado de Nayarit que se encuentra en el artículo 7 fracción XII inciso A, en el cual se encuentra previsto lo siguiente:

ARTÍCULO 7.

...

XII. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expedites, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

...

A. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes.*

(Énfasis añadido)

III Como corolario del punto anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, señala en su artículo 79 fracciones VIII, IX y X lo siguiente:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En términos de lo previsto por el citado artículo y fracciones, se advierte que se clasifica como información reservada, aquella cuya divulgación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, afecte los derechos del debido proceso y vulnere el manejo de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el poder Judicial de la Federación ¹⁹

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la*

¹⁹ Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada”.

(Énfasis añadido)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO²⁰. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y

²⁰ OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está, el relativo a los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, acorde con lo establecido en el artículo 79 fracción X, que pudiera ser suficiente para confirmar la clasificación de la información como reservada.

IV. Confirmación de clasificación de la información

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes 1 y 3 de la presente, el solicitante requirió entre otros puntos "... Adicionalmente, solicito se me proporcione copia certificada del total de actuaciones que obran en los mismos y de los cuadernos conexos a ellos (o bien la versión pública de estos), como lo son las constancias de Juicios de Amparo que, en su caso hayan sido interpuestos dentro de cada uno de los Juicios Políticos (de 2015 a la fecha de respuesta), a lo cual el Secretario General del Congreso del Estado manifestó en el oficio CE/SG/RT133/2019 con el que dio respuesta que "Ahora bien, en virtud de encontrarse en proceso los juicios de la tabla anterior, se han emitido Acuerdos de Clasificación de la Información, para reservar todo lo actuado..." que en este caso se refiere al expediente con número JP/CE/09/2017, a través del acuerdo de reserva CE/SG/013/2019, al señalar como objeto "Se considera como información reservada, toda aquella documentación que es generada, administrada o resguardada dentro del expediente JP/CE/09/2017, siendo sujeto de clasificar como reservado todo lo actuado dentro del citado procedimiento, incluyendo denuncias, acuerdos, actas, oficios, pruebas y documentación que obre en los mismos, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado", por el periodo de 5 cinco años, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII , IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así, por lo que se refiere al expediente de Juicio Político JP/CE/09/2017 clasificado como reservado por el Secretario General del Congreso del Estado, este Comité considera que se debe permanecer en tal condición, por el periodo de 5 cinco años, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un procedimiento seguido en forma de Juicio, que no ha causado estado, por lo que su divulgación o la información contenida en este, podría vulnerar la conducción de dicho asunto.

En relación al tema que nos ocupa, es importante resaltar que los Juicios Políticos sustanciados por el Congreso del Estado, encuadran en la naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales de procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia, y se da la posibilidad de comparecer, rendir pruebas, alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación.

En tal virtud, en relación con las causales de reserva previstas en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la vulneración del manejo de expedientes seguidos en forma de juicio, que no han causado estado, tenemos que se ubica en tal supuesto el expediente de juicio político JP/CE/09/2017 señalado por el Secretario General, ya que de darse a conocer éste o información sobre el mismo, conllevaría una vulneración en su conducción, en virtud de no haber causado estado, ya que el expediente del juicio político referido se encuentra en trámite, y por tanto no se ha emitido la resolución correspondiente.

V. Prueba de daño

En relación a la prueba de daño, la cual tiene su fundamento en los artículos 71 inciso d y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nayarit, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la Información previsto en los artículos 6 Apartado A, fracción I, Constitucional y 7 fracción XII inciso A, de la constitucional local, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En ese sentido, la divulgación de la información del expediente señalado, el cual es objeto de la reserva, representa un riesgo real ya que su no clasificación de la información puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la sustanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, y el cual se encuentra pendiente de resolución.

Asimismo, de otorgarse la información a personas que no sean parte de este juicio, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa.

Como inferencia de lo anterior, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) del derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo provisto en el artículo 6, apartado A, constitucional. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y con ello el interés público.

Así pues, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información, como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional federal y local. De forma tal que, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el

caso concreto debe prevalecer la protección del interés público por tener sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa al expediente de juicio político de mérito, esté fuera del conocimiento público en tanto no cause estado, a efecto de no vulnerar su conducción, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría tener la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda en este momento, por lo que se considera que en éste caso debe prevalecer la reserva de información, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público, por lo que este Comité de Transparencia del Congreso del Estado concluye que lo **procedente es confirmar la clasificación de la información por el plazo de 5 cinco años** realizado por el Secretario General del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VI. Otra situación que no pasa por alto de este cuerpo colegiado es el plazo de reserva establecido, el cual fue determinado por la Unidad Administrativa por un periodo de **cinco (5) años**, que, si bien es cierto se fundamenta en el artículo 70 de la Ley de la materia, lo cierto es también que existe la obligación de publicar la información en el sitio electrónico del Congreso en el apartado de Transparencia así como de la Plataforma Nacional de Transparencia **una vez que haya sentencia definitiva**, dentro del listado de Obligaciones Específicas del Poder Legislativo, establecidas en el artículo 36 inciso j de la multicitada Ley, el cual establece:

“Artículo 36. El poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición la siguiente información:

...

j. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;...”

Es decir, el plazo de reserva se modificaría si cesan las causas que dieron motivo a su clasificación y consecuentemente la información podrá ser desclasificada antes de los 5 años.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia, por lo que respecta al **Acuerdo de Reserva CE/SG/013/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/09/2017, seguido en contra de los servidores públicos Jueces de Primera Instancia del ramo Familiar, Braulio Meza Ahumada y María Guadalupe Martínez Castañeda.**

RESUELVE:

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, **se confirma la clasificación de la información como reservada.**

TERCERO. En caso de no estar conforme, la solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit o ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia en el medio señalado por la misma, y en su momento publíquese en las Obligaciones de transparencia correspondientes en el Portal del Congreso del Estado y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Congreso del Estado

XI. Acuerdo de Reserva CE/SG/014/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/01/2018, seguido contra de los servidores públicos Candy Anisoara Yescas Blancas y Juan José Arias Rodríguez, en su calidad de Presidenta Municipal y Tesorero de San Blas

La unidad administrativa somete a este comité la clasificación de la información de acuerdo con lo siguiente:

"Se justifica la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 79 fracción VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit que al efecto establece:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Asimismo, cobran aplicación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que en el apartado Trigésimo al respecto establece:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".

Luego entonces, que en el citado procedimiento sí se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, como exigencia prevista en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia: P./J. 47/95 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, del Tomo II, Diciembre de 1995, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En consecuencia, es evidente que la información que se solicita, es referente a un procedimiento materialmente jurisdiccional en virtud de seguirse en forma de juicio, en el cual se dirime un conflicto entre dos sujetos, como lo es denunciante y el denunciado ante una autoridad que con base en las pruebas aportadas dirimirá el conflicto, destacando que en dicho procedimiento se garantiza la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y en su momento el procedimiento concluirá mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia o procedimientos, los cuales se encuentran sin resolver, máxime que la solicitud se refiere al acceso de constancias, actuaciones y diligencias del citado procedimiento, que se insiste se encuentra sub iudice, y en el cual se le encuentran garantizando las formalidades esenciales del procedimiento, en franco respeto de su garantía de audiencia y debido proceso, aunado a que de otorgarse dicha información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada.

En ese sentido, es orientador el Criterio 2/2014 de epígrafe y texto siguiente:

Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.

Asimismo, debe negarse el acceso a la información en el presente asunto, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

CUARTO. Plazo de reserva.

El periodo de reserva de la información deberá permanecer restringida con carácter de reservada por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha del presente acuerdo, en virtud de no tener certeza de la fecha en la que exista resolución que cause estado, pudiendo desclasificarse la reserva si desaparecen las causas que originaron la clasificación, ello de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. Prueba del daño.

La no clasificación de la información referencial puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

Asimismo, de otorgarse la información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa. Lo anterior de conformidad con el artículo 71 inciso d, y 74 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Analizado el caso y una vez que el Jefe de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y con carácter de Presidente de este cuerpo colegiado, ha tenido por recibido el acuerdo de reserva por parte del Secretario General en respuesta a la solicitud que nos ocupa y del acuerdo de reserva ya descrito, dentro del plazo de la prórroga concedida para dar respuesta a la solicitante, y solicitó al Comité que hoy se reúne la confirmación de reserva; se corrió traslado a los integrantes a fin de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

Considerandos

Primero. Competencia Este Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información relativa al presente procedimiento de acceso a la información, en lo que respecta al Acuerdo de Reserva **CE/SG/014/2019** correspondiente al expediente de Juicio Político **JP/CE/01/2018**, seguido en contra de los servidores públicos **Candy Anisoara Yescas Blancas y Juan José Arias Rodríguez**, en su calidad de **Presidenta Municipal y Tesorero de San Blas**, con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 120, 121, 123 numerales 5 y 7 y artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Segundo. Consideraciones de la Unidad administrativa para clasificar la información reservada.

La solicitud fue turnada al área considerada como la tenedora de la información como lo es la Secretaría General, para su atención. Como consecuencia de lo anterior y como respuesta, dicha Secretaría, remitió el día 12 de septiembre de 2019 el oficio **CE/SG/RT/133/2019** y el Acuerdo de Reserva **CE/SG/014/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/01/2018**, instaurado en **contra de los servidores públicos Candy Anisoara Yescas Blancas y Juan José Arias Rodríguez, en su calidad de Presidenta Municipal y Tesorero de San Blas** y sobre el acuerdo de reserva resulta que del análisis del mismo se colige que, contiene los elementos señalados por el artículo 71 de la Ley de Transparencia de la Entidad así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, al cubrir los requisitos de estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, y señalar el **plazo de 5 años** al que estará sujeta la reserva, la designación del área responsable de su conservación, así como acreditar la prueba de daño, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado.

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los motivos y fundamentos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información como reservada realizada por la Secretaría General del Congreso del Estado de Nayarit en el acuerdo de reserva CE/SG/014/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/01/2018**, instaurado en **contra de los servidores públicos Candy Anisoara Yescas Blancas y Juan José Arias Rodríguez, en su calidad de Presidenta Municipal y Tesorero de San Blas**

I. Respecto a la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado en el ámbito de los sujetos obligados a nivel estatal en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

No obstante, **el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, como lo prevén las fracciones I y II del artículo 6 apartado A Constitucional, de esta forma la reserva de información atiende el interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas en el orden local en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Por tal virtud, en relación al tema que nos ocupa relativo a la confirmación de la clasificación de la información como reservada, cabe el supuesto de referir a su vez al marco constitucional aplicable a esta excepción del derecho de acceso a la información pública; concretamente a lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Carta Magna, en el cual se encuentra establecido lo siguiente:

Artículo 6º

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y solo puede ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional.

II. Respecto al marco legal local aplicable a la información reservada, tenemos una causal correspondencia en la Constitución Política del Estado de Nayarit que se encuentra en el artículo 7 fracción XII inciso A, en el cual se encuentra previsto lo siguiente:

ARTÍCULO 7.

...

XII. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expedites, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

...

A. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes.

(Énfasis añadido)

III Como corolario del punto anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, señala en su artículo 79 fracciones VIII, IX y X lo siguiente:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

- IX. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- X. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

En términos de lo previsto por el citado artículo y fracciones, se advierte que se clasifica como información reservada, aquella cuya divulgación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, afecte los derechos del debido proceso y vulnere el manejo de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el poder Judicial de la Federación ²¹

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador

²¹ Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada”.

(Énfasis añadido)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO²². De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de **Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, se advierten como principios básicos que rigen el **acceso a la información** los siguientes: 1. El derecho de **acceso a ésta es un derecho humano fundamental**; 2. El proceso para acceder a la **información pública** deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener **acceso a la información**; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La **información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial** y 2. Que el derecho de **acceso a la información es universal**.

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está, el relativo a los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, acorde con lo establecido en el artículo 79 fracción X, que pudiera ser suficiente para confirmar la clasificación de la información como reservada.

IV. Confirmación de clasificación de la información

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes 1 y 3 de la presente, el solicitante requirió entre otros puntos “... *Adicionalmente, solicito se me proporcione copia certificada del total de actuaciones que obran en los mismos y de los cuadernos conexos a ellos (o bien la versión pública de estos), como lo son las constancias de Juicios de Amparo que, en su caso hayan sido interpuestos dentro de cada uno de los Juicios Políticos (de 2015 a la fecha de respuesta), a lo cual el Secretario General del Congreso del Estado manifestó en el oficio CE/SG/RT133/2019 con el que dio respuesta que “Ahora bien, en virtud de encontrarse en proceso los juicios de la tabla anterior, se han emitido Acuerdos de Clasificación de la Información, para reservar todo lo actuado...” que en este caso se refiere al expediente con número JP/CE/01/2018, a través del acuerdo de reserva CE/SG/014/2019, al señalar como objeto “Se considera como información reservada, toda aquella documentación que es generada, administrada o resguardada*”

²² OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

dentro del expediente JP/CE/01/2018, siendo sujeto de clasificar como reservado todo lo actuado dentro del citado procedimiento, incluyendo denuncias, acuerdos, actas, oficios, pruebas y documentación que obre en los mismos, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado”, por el periodo de 5 cinco años, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII , IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así, por lo que se refiere al expediente de Juicio Político **JP/CE/01/2018** clasificado como reservado por el Secretario General del Congreso del Estado, este Comité considera que se debe permanecer en tal condición, por el periodo de **5 cinco años**, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un procedimiento seguido en forma de Juicio, que no ha causado estado, por lo que su divulgación o la información contenida en este, podría vulnerar la conducción de dicho asunto.

En relación al tema que nos ocupa, es importante resaltar que los Juicios Políticos sustanciados por el Congreso del Estado, encuadran en la naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales de procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia, y se da la posibilidad de comparecer, rendir pruebas, alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación.

En tal virtud, en relación con las causales de reserva previstas en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la vulneración del manejo de expedientes seguidos en forma de juicio, que no han causado estado, tenemos que se ubica en tal supuesto el expediente de juicio político **JP/CE/01/2018** señalado por el Secretario General, ya que de darse a conocer éste o información sobre el mismo, conllevaría una vulneración en su conducción, en virtud de no haber causado estado, ya que el expediente del juicio político referido se encuentra en trámite, y por tanto no se ha emitido la resolución correspondiente.

V. Prueba de daño

En relación a la prueba de daño, la cual tiene su fundamento en los artículos 71 inciso d y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nayarit, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la Información previsto en los artículos 6 Apartado A, fracción I, Constitucional y 7 fracción XII inciso A, de la constitucional local, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En ese sentido, la divulgación de la información del expediente señalado, el cual es objeto de la reserva, representa un riesgo real ya que su no clasificación de la información puede amenazar el orden público y el

interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la sustanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, y el cual se encuentra pendiente de resolución.

Asimismo, de otorgarse la información a personas que no sean parte de este juicio, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa.

Como inferencia de lo anterior, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) del derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo provisto en el artículo 6, apartado A, constitucional. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y con ello el interés público.

Así pues, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información, como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional federal y local. De forma tal que, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público por tener sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa al expediente de juicio político de mérito, esté fuera del conocimiento público en tanto no cause estado, a efecto de no vulnerar su conducción, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría tener la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda en este momento, por lo que se considera que en éste caso debe prevalecer la reserva de información, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público, por lo que este Comité de Transparencia del Congreso del Estado concluye que lo **procedente es confirmar la clasificación de la información por el plazo de 5 cinco años** realizado por el Secretario General del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VI. Otra situación que no pasa por alto de este cuerpo colegiado es el plazo de reserva establecido, el cual fue determinado por la Unidad Administrativa por un periodo de **cinco (5) años**, que, si bien es cierto se fundamenta en el artículo 70 de la Ley de la materia, lo cierto es también que existe la obligación de publicar la información en el sitio electrónico del Congreso en el apartado de Transparencia así como de la Plataforma Nacional de Transparencia **una vez que haya sentencia definitiva**, dentro del listado de Obligaciones

Específicas del Poder Legislativo, establecidas en el artículo 36 inciso j de la multicitada Ley, el cual establece:

“Artículo 36. El poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición la siguiente información:

...

j. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;...”

Es decir, el plazo de reserva se modificaría si cesan las causas que dieron motivo a su clasificación y consecuentemente la información podrá ser desclasificada antes de los 5 años.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia, por lo que respecta al **Acuerdo de Reserva CE/SG/014/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/01/2018, seguido en contra de los servidores públicos Candy Anisoara Yescas Blancas y Juan José Arias Rodríguez, en su calidad de Presidenta Municipal y Tesorero de San Blas.**

RESUELVE:

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación de la información como reservada.

TERCERO. En caso de no estar conforme, la solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit o ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia en el medio señalado por la misma, y en su momento publíquese en las Obligaciones de transparencia correspondientes en el Portal del Congreso del Estado y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Congreso del Estado

XII. Acuerdo de Reserva CE/SG/015/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/02/2018, seguido contra del servidor público Edmundo Ramírez Rodríguez, en su calidad de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral

La unidad administrativa somete a este comité la clasificación de la información de acuerdo con lo siguiente:

“Se justifica la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 79 fracción VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit que al efecto establece:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Asimismo, cobran aplicación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que en el apartado Trigésimo al respecto establece:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".

Luego entonces, que en el citado procedimiento sí se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, como exigencia prevista en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia: P./J. 47/95 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, del Tomo II, Diciembre de 1995, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En consecuencia, es evidente que la información que se solicita, es referente a un procedimiento materialmente jurisdiccional en virtud de seguirse en forma de juicio, en el cual se dirime un conflicto entre dos sujetos, como lo es denunciante y el denunciado ante una autoridad que con

base en las pruebas aportadas dirimirá el conflicto, destacando que en dicho procedimiento se garantiza la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y en su momento el procedimiento concluirá mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia o procedimientos, los cuales se encuentran sin resolver, máxime que la solicitud se refiere al acceso de constancias, actuaciones y diligencias del citado procedimiento, que se insiste se encuentra sub iudice, y en el cual se le encuentran garantizando las formalidades esenciales del procedimiento, en franco respeto de su garantía de audiencia y debido proceso, aunado a que de otorgarse dicha información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada.

En ese sentido, es orientador el Criterio 2/2014 de epígrafe y texto siguiente:

Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.

Asimismo, debe negarse el acceso a la información en el presente asunto, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

CUARTO. Plazo de reserva.

El periodo de reserva de la información deberá permanecer restringida con carácter de reservada por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha del presente acuerdo, en virtud de no tener certeza de la fecha en la que exista resolución que cause estado, pudiendo desclasificarse la reserva si desaparecen las causas que originaron la clasificación, ello de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXO. Prueba del daño.

La no clasificación de la información referencial puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

Asimismo, de otorgarse la información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa. Lo anterior de conformidad con el artículo 71 inciso d, y 74 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Analizado el caso y una vez que el Jefe de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y con carácter de Presidente de este cuerpo colegiado, ha tenido por recibido el acuerdo de reserva por parte del Secretario General en respuesta a la solicitud que nos ocupa y del acuerdo de reserva ya descrito, dentro del plazo de la prórroga concedida para dar respuesta a la solicitante, y solicitó al Comité que hoy se reúne la confirmación de reserva; se corrió traslado a los integrantes a fin de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

Considerandos

Primero. Competencia Este Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información relativa al presente procedimiento de acceso a la información, en lo que respecta al Acuerdo de Reserva **CE/SG/015/2019** correspondiente al expediente de Juicio Político **JP/CE/02/2018**, seguido en contra del servidor público **Edmundo Ramírez Rodríguez**, en su calidad de **Magistrado del Tribunal Estatal Electoral**, con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 120, 121, 123 numerales 5 y 7 y artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Segundo. Consideraciones de la Unidad administrativa para clasificar la información reservada.

La solicitud fue turnada al área considerada como la tenedora de la información como lo es la Secretaria General, para su atención. Como consecuencia de lo anterior y como respuesta, dicha Secretaria, remitió el día 12 de septiembre de 2019 el oficio **CE/SG/RT/133/2019** y el Acuerdo de Reserva **CE/SG/015/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/02/2018**, instaurado en contra del servidor público **Edmundo Ramírez Rodríguez**, en su calidad de **Magistrado del Tribunal Estatal Electoral** y sobre el acuerdo de reserva resulta que del análisis del mismo se colige que, contiene los elementos señalados por el artículo 71 de la Ley de Transparencia de la Entidad así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, al cubrir los requisitos de estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, y señalar el **plazo de 5 años** al que estará sujeta la reserva, la designación del área responsable de su conservación, así como acreditar la prueba de daño, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado.

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los motivos y fundamentos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información como reservada realizada** por la Secretaría General del Congreso del Estado de Nayarit en el acuerdo de reserva **CE/SG/015/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/02/2018**, instaurado en **contra del servidor público Edmundo Ramírez Rodríguez**, en su calidad de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral.

I. **Respecto a la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa citada**, es necesario destacar que el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado en el ámbito de los sujetos obligados a nivel estatal en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

No obstante, **el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, como lo prevén las fracciones I y II del artículo 6 apartado A Constitucional, de esta forma la reserva de información atiende el interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas en el orden local en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Por tal virtud, en relación al tema que nos ocupa relativo a la confirmación de la clasificación de la información como reservada, cabe el supuesto de referir a su vez al marco constitucional aplicable a esta excepción del derecho de acceso a la información pública; concretamente a lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Carta Magna, en el cual se encuentra establecido lo siguiente:

Artículo 6º

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y solo puede ser reservada **por razones de interés público y seguridad nacional**.

II. **Respecto al marco legal local aplicable a la información reservada**, tenemos una causal correspondencia en la Constitución Política del Estado de Nayarit que se encuentra en el artículo 7 fracción XII inciso A, en el cual se encuentra previsto lo siguiente:

ARTÍCULO 7.

...

XII. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expeditos, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

...

A. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes.

(Énfasis añadido)

III Como corolario del punto anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, señala en su artículo 79 fracciones VIII, IX y X lo siguiente:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En términos de lo previsto por el citado artículo y fracciones, se advierte que se clasifica como información reservada, aquella cuya divulgación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, afecte los derechos del debido proceso y vulnere el manejo de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el poder Judicial de la Federación ²³

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a

²³ Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

(Énfasis añadido)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO²⁴. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a

²⁴ OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está, el relativo a los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, acorde con lo establecido en el artículo 79 fracción X, que pudiera ser suficiente para confirmar la clasificación de la información como reservada.

IV. Confirmación de clasificación de la información

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes 1 y 3 de la presente, el solicitante requirió entre otros puntos "... Adicionalmente, solicito se me proporcione copia certificada del total de actuaciones que obran en los mismos y de los cuadernos conexos a ellos (o bien la versión pública de estos), como lo son las constancias de Juicios de Amparo que, en su caso hayan sido interpuestos dentro de cada uno de los Juicios Políticos (de 2015 a la fecha de respuesta), a lo cual el Secretario General del Congreso del Estado manifestó en el oficio CE/SG/RT133/2019 con el que dio respuesta que "Ahora bien, en virtud de encontrarse en proceso los juicios de la tabla anterior, se han emitido Acuerdos de Clasificación de la Información, para reservar todo lo actuado..." que en este caso se refiere al expediente con número JP/CE/02/2018, a través del acuerdo de reserva CE/SG/015/2019, al señalar como objeto "Se considera como información reservada, toda aquella documentación que es generada, administrada o resguardada dentro del expediente JP/CE/02/2018, siendo sujeto de clasificar como reservado todo lo actuado dentro del citado procedimiento, incluyendo denuncias, acuerdos, actas, oficios, pruebas y documentación que obre en los mismos, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado", por el periodo de 5 cinco años, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII , IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así, por lo que se refiere al expediente de Juicio Político JP/CE/02/2018 clasificado como reservado por el Secretario General del Congreso del Estado, este Comité considera que se debe permanecer en tal condición, por el periodo de 5 cinco años, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un procedimiento seguido

en forma de Juicio, que no ha causado estado, por lo que su divulgación o la información contenida en este, podría vulnerar la conducción de dicho asunto.

En relación al tema que nos ocupa, es importante resaltar que los Juicios Políticos sustanciados por el Congreso del Estado, encuadran en la naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales de procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia, y se da la posibilidad de comparecer, rendir pruebas, alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación.

En tal virtud, en relación con las causales de reserva previstas en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la vulneración del manejo de expedientes seguidos en forma de juicio, que no han causado estado, tenemos que se ubica en tal supuesto el expediente de juicio político JP/CE/02/2018 señalado por el Secretario General, ya que de darse a conocer éste o información sobre el mismo, conllevaría una vulneración en su conducción, en virtud de no haber causado estado, ya que el expediente del juicio político referido se encuentra en trámite, y por tanto no se ha emitido la resolución correspondiente.

V. Prueba de daño

En relación a la prueba de daño, la cual tiene su fundamento en los artículos 71 inciso d y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nayarit, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la Información previsto en los artículos 6 Apartado A, fracción I, Constitucional y 7 fracción XII inciso A, de la constitucional local, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En ese sentido, la divulgación de la información del expediente señalado, el cual es objeto de la reserva, representa un riesgo real ya que su no clasificación de la información puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la sustanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, y el cual se encuentra pendiente de resolución.

Asimismo, de otorgarse la información a personas que no sean parte de este juicio, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa.

Como inferencia de lo anterior, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) del derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo provisto en el artículo 6, apartado A, constitucional. En el caso concreto, este fin legítimo

se refiere a la protección de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y con ello el interés público.

Así pues, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información, como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional federal y local. De forma tal que, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público por tener sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa al expediente de juicio político de mérito, esté fuera del conocimiento público en tanto no cause estado, a efecto de no vulnerar su conducción, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría tener la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda en este momento, por lo que se considera que en éste caso debe prevalecer la reserva de información, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público, por lo que este Comité de Transparencia del Congreso del Estado concluye que lo procedente es confirmar la clasificación de la información por el plazo de 5 cinco años realizado por el Secretario General del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VI. Otra situación que no pasa por alto de este cuerpo colegiado es el plazo de reserva establecido, el cual fue determinado por la Unidad Administrativa por un periodo de **cinco (5) años**, que, si bien es cierto se fundamenta en el artículo 70 de la Ley de la materia, lo cierto es también que existe la obligación de publicar la información en el sitio electrónico del Congreso en el apartado de Transparencia así como de la Plataforma Nacional de Transparencia **una vez que haya sentencia definitiva**, dentro del listado de Obligaciones Específicas del Poder Legislativo, establecidas en el artículo 36 inciso j de la multicitada Ley, el cual establece:

“Artículo 36. El poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición la siguiente información:

...

j. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;...”

Es decir, el plazo de reserva se modificaría si cesan las causas que dieron motivo a su clasificación y consecuentemente la información podrá ser desclasificada antes de los 5 años.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia, por lo que respecta al ***Acuerdo de Reserva CE/SG/015/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/02/2018, seguido en contra del servidor público Edmundo Ramírez Rodríguez, en su calidad de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral***

RESUELVE:

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación de la información como reservada.

TERCERO. En caso de no estar conforme, la solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit o ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia en el medio señalado por la misma, y en su momento publíquese en las Obligaciones de transparencia correspondientes en el Portal del Congreso del Estado y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Congreso del Estado

XIII. Acuerdo de Reserva CE/SG/016/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/03/2018, seguido contra del servidor público Ramón Moran Galaviz en su Carácter de Regidor del LX Ayuntamiento de Compostela Nayarit

La unidad administrativa somete a este comité la clasificación de la información de acuerdo con lo siguiente:

“Se justifica la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 79 fracción VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit que al efecto establece:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Asimismo, cobran aplicación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que en el apartado Trigésimo al respecto establece:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".

Luego entonces, que en el citado procedimiento sí se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, como exigencia prevista en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia: P.J.J. 47/95 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, del Tomo II, Diciembre de 1995, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En consecuencia, es evidente que la información que se solicita, es referente a un procedimiento materialmente jurisdiccional en virtud de seguirse en forma de juicio, en el cual se dirime un conflicto entre dos sujetos, como lo es denunciante y el denunciado ante una autoridad que con base en las pruebas aportadas dirimirá el conflicto, destacando que en dicho procedimiento se garantiza la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y en su momento el procedimiento concluirá mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia o procedimientos, los cuales se encuentran sin resolver, máxime que la solicitud se refiere al acceso de constancias, actuaciones y diligencias del citado procedimiento, que se insiste se encuentra sub iudice, y en el cual se le encuentran garantizando las formalidades esenciales del procedimiento, en franco respeto de su garantía de audiencia y debido proceso, aunado a que de otorgarse dicha información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada.

En ese sentido, es orientador el Criterio 2/2014 de epígrafe y texto siguiente:

Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que

se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.

Asimismo, debe negarse el acceso a la información en el presente asunto, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

CUARTO. Plazo de reserva.

El periodo de reserva de la información deberá permanecer restringida con carácter de reservada por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha del presente acuerdo, en virtud de no tener certeza de la fecha en la que exista resolución que cause estado, pudiendo desclasificarse la reserva si desaparecen las causas que originaron la clasificación, ello de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXO. Prueba del daño.

La no clasificación de la información referencial puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

Asimismo, de otorgarse la información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa. Lo anterior de conformidad con el artículo 71 inciso d, y 74 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Analizado el caso y una vez que el Jefe de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y con carácter de Presidente de este cuerpo colegiado, ha tenido por recibido el acuerdo de reserva por parte del Secretario General en respuesta a la solicitud que nos ocupa y del acuerdo de reserva ya descrito, dentro del plazo de la prórroga concedida para dar respuesta a la solicitante, y solicitó al Comité que hoy se reúne la confirmación de reserva; se corrió traslado a los integrantes a fin de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

Considerandos

Primero. Competencia Este Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información relativa al presente procedimiento de acceso a la información, en lo que respecta al Acuerdo de Reserva **CE/SG/016/2019** correspondiente al expediente de Juicio Político **JP/CE/03/2018**, seguido en contra del servidor público **Ramón Moran Galaviz en su Carácter de Regidor del LX Ayuntamiento de Compostela Nayarit**, con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 120, 121, 123 numerales 5 y 7 y artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Segundo. Consideraciones de la Unidad administrativa para clasificar la información reservada.

La solicitud fue turnada al área considerada como la tenedora de la información como lo es la Secretaría General, para su atención. Como consecuencia de lo anterior y como respuesta, dicha Secretaría, remitió el día 12 de septiembre de 2019 el oficio **CE/SG/RT/133/2019** y el Acuerdo de Reserva **CE/SG/016/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/03/2018**, instaurado en contra del servidor público **Ramón Moran Galaviz en su Carácter de Regidor del LX Ayuntamiento de Compostela Nayarit** y sobre el acuerdo de reserva resulta que del análisis del mismo se colige que, contiene los elementos señalados por el artículo 71 de la Ley de Transparencia de la Entidad así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, al cubrir los requisitos de estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, y señalar el **plazo de 5 años** al que estará sujeta la reserva, la designación del área responsable de su conservación, así como acreditar la prueba de daño, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado.

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los motivos y fundamentos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información como reservada realizada por la Secretaría General del Congreso del Estado de Nayarit en el acuerdo de reserva CE/SG/016/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/03/2018**, instaurado en contra del servidor público **Ramón Moran Galaviz en su Carácter de Regidor del LX Ayuntamiento de Compostela Nayarit**

I. Respecto a la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado en el ámbito de los sujetos obligados a nivel estatal en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

No obstante, **el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, como lo prevén las fracciones I y II del artículo 6 apartado A Constitucional, de esta forma la reserva de información atiende el interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones

de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas en el orden local en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Por tal virtud, en relación al tema que nos ocupa relativo a la confirmación de la clasificación de la información como reservada, cabe el supuesto de referir a su vez al marco constitucional aplicable a esta excepción del derecho de acceso a la información pública; concretamente a lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Carta Magna, en el cual se encuentra establecido lo siguiente:

Artículo 6°

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y solo puede ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional.

II. Respecto al marco legal local aplicable a la información reservada, tenemos una causal correspondencia en la Constitución Política del Estado de Nayarit que se encuentra en el artículo 7 fracción XII inciso A, en el cual se encuentra previsto lo siguiente:

ARTÍCULO 7.

...

XII. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expeditos, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

...

A. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes.

(Énfasis añadido)

III Como corolario del punto anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, señala en su artículo 79 fracciones VIII, IX y X lo siguiente:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En términos de lo previsto por el citado artículo y fracciones, se advierte que se clasifica como información reservada, aquella cuya divulgación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, afecte los derechos del debido proceso y vulnere el manejo de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el poder Judicial de la Federación ²⁵

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en

²⁵ Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada”.

(Énfasis añadido)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO²⁶. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está, el relativo a los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, acorde con lo establecido en el artículo 79 fracción X, que pudiera ser suficiente para confirmar la clasificación de la información como reservada.

IV. Confirmación de clasificación de la información

²⁶ OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes 1 y 3 de la presente, el solicitante requirió entre otros puntos "... Adicionalmente, solicito se me proporcione copia certificada del total de actuaciones que obran en los mismos y de los cuadernos conexos a ellos (o bien la versión pública de estos), como lo son las constancias de Juicios de Amparo que, en su caso hayan sido interpuestos dentro de cada uno de los Juicios Políticos (de 2015 a la fecha de respuesta), a lo cual el Secretario General del Congreso del Estado manifestó en el oficio CE/SG/RT133/2019 con el que dio respuesta que "Ahora bien, en virtud de encontrarse en proceso los juicios de la tabla anterior, se han emitido Acuerdos de Clasificación de la Información, para reservar todo lo actuado..." que en este caso se refiere al expediente con número JP/CE/03/2018, a través del acuerdo de reserva CE/SG/016/2019, al señalar como objeto "Se considera como información reservada, toda aquella documentación que es generada, administrada o resguardada dentro del expediente JP/CE/03/2018, siendo sujeto de clasificar como reservado todo lo actuado dentro del citado procedimiento, incluyendo denuncias, acuerdos, actas, oficios, pruebas y documentación que obre en los mismos, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado", por el periodo de 5 cinco años, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII , IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así, por lo que se refiere al expediente de Juicio Político **JP/CE/03/2018** clasificado como reservado por el Secretario General del Congreso del Estado, este Comité considera que se debe permanecer en tal condición, por el periodo de **5 cinco años**, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un procedimiento seguido en forma de Juicio, que no ha causado estado, por lo que su divulgación o la información contenida en este, podría vulnerar la conducción de dicho asunto.

En relación al tema que nos ocupa, es importante resaltar que los Juicios Políticos sustanciados por el Congreso del Estado, encuadran en la naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales de procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia, y se da la posibilidad de comparecer, rendir pruebas, alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación.

En tal virtud, en relación con las causales de reserva previstas en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la vulneración del manejo de expedientes seguidos en forma de juicio, que no han causado estado, tenemos que se ubica en tal supuesto el expediente de juicio político **JP/CE/03/2018** señalado por el Secretario General, ya que de darse a conocer éste o información sobre el mismo, conllevaría una vulneración en su conducción, en virtud de no haber causado estado, ya que el expediente del juicio político referido se encuentra en trámite, y por tanto no se ha emitido la resolución correspondiente.

V. Prueba de daño

En relación a la prueba de daño, la cual tiene su fundamento en los artículos 71 inciso d y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nayarit, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la Información previsto en los artículos 6 Apartado A, fracción I, Constitucional y 7 fracción XII inciso A, de la constitucional local, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En ese sentido, la divulgación de la información del expediente señalado, el cual es objeto de la reserva, representa un riesgo real ya que su no clasificación de la información puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la sustanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, y el cual se encuentra pendiente de resolución.

Asimismo, de otorgarse la información a personas que no sean parte de este juicio, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa.

Como inferencia de lo anterior, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) del derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, apartado A, constitucional. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y con ello el interés público.

Así pues, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información, como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional federal y local. De forma tal que, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público por tener sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa al expediente de juicio político de mérito, esté fuera del conocimiento público en tanto no cause estado, a efecto de no vulnerar su conducción, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría tener la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda en este momento, por lo que se considera que en éste caso debe prevalecer la reserva de información, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público, por lo que este Comité de Transparencia del Congreso del Estado concluye que lo

procedente es confirmar la clasificación de la información por el plazo de 5 cinco años realizado por el Secretario General del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VI. Otra situación que no pasa por alto de este cuerpo colegiado es el plazo de reserva establecido, el cual fue determinado por la Unidad Administrativa por un periodo de *cinco (5) años*, que, si bien es cierto se fundamenta en el artículo 70 de la Ley de la materia, lo cierto es también que existe la obligación de publicar la información en el sitio electrónico del Congreso en el apartado de Transparencia así como de la Plataforma Nacional de Transparencia **una vez que haya sentencia definitiva**, dentro del listado de Obligaciones Específicas del Poder Legislativo, establecidas en el artículo 36 inciso j de la multicitada Ley, el cual establece:

“Artículo 36. El poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición la siguiente información:

...

j. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;...”

Es decir, el plazo de reserva se modificaría si cesan las causas que dieron motivo a su clasificación y consecuentemente la información podrá ser desclasificada antes de los 5 años.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia, por lo que respecta al ***Acuerdo de Reserva CE/SG/016/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/03/2018, seguido en contra del del servidor público Ramón Moran Galaviz en su Carácter de Regidor del LX Ayuntamiento de Compostela Nayarit.***

RESUELVE:

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación de la información como reservada.

TERCERO. En caso de no estar conforme, la solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit o ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia en el medio señalado por la misma, y en su momento publíquese en las Obligaciones de transparencia correspondientes en el Portal del Congreso del Estado y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Congreso del Estado

XIV. Acuerdo de Reserva CE/SG/017/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/01/2019, seguido contra de los servidores públicos Cesar de Jesús Mora Segura, Nora

Yamila Aguilar Bañuelos, Julio Cesar Gómez Rodríguez, Héctor Romero Rojas, Laura Elena Zaragoza Mayoral, María Isabel Moreno Peña, Irma Angelica Gómez Ramos, Mirna Tadeo González, María Teresa Herrera Gallardo, Ramon Moran Galaviz y José Luis Ocegueda Navarro, Regidores y Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Compostela

La unidad administrativa somete a este comité la clasificación de la información de acuerdo con lo siguiente:

"Se justifica la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 79 fracción VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit que al efecto establece:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Asimismo, cobran aplicación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que en el apartado Trigésimo al respecto establece:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".

Luego entonces, que en el citado procedimiento sí se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, como exigencia prevista en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia: P./J. 47/95 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable en la página 133, del Tomo II, Diciembre de 1995, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En consecuencia, es evidente que la información que se solicita, es referente a un procedimiento materialmente jurisdiccional en virtud de seguirse en forma de juicio, en el cual se dirime un conflicto entre dos sujetos, como lo es denunciante y el denunciado ante una autoridad que con base en las pruebas aportadas dirimirá el conflicto, destacando que en dicho procedimiento se garantiza la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y en su momento el procedimiento concluirá mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia o procedimientos, los cuales se encuentran sin resolver, máxime que la solicitud se refiere al acceso de constancias, actuaciones y diligencias del citado procedimiento, que se insiste se encuentra sub iudice, y en el cual se le encuentran garantizando las formalidades esenciales del procedimiento, en franco respeto de su garantía de audiencia y debido proceso, aunado a que de otorgarse dicha información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada.

En ese sentido, es orientador el Criterio 2/2014 de epígrafe y texto siguiente:

Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.

Asimismo, debe negarse el acceso a la información en el presente asunto, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

CUARTO. Plazo de reserva.

El periodo de reserva de la información deberá permanecer restringida con carácter de reservada por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha del presente acuerdo, en virtud de no tener

certeza de la fecha en la que exista resolución que cause estado, pudiendo desclasificarse la reserva si desaparecen las causas que originaron la clasificación, ello de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXO. Prueba del daño.

La no clasificación de la información referencial puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública.

Asimismo, de otorgarse la información se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad de la parte denunciada, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa. Lo anterior de conformidad con el artículo 71 inciso d, y 74 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Analizado el caso y una vez que el Jefe de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y con carácter de Presidente de este cuerpo colegiado, ha tenido por recibido el acuerdo de reserva por parte del Secretario General en respuesta a la solicitud que nos ocupa y del acuerdo de reserva ya descrito, dentro del plazo de la prórroga concedida para dar respuesta a la solicitante, y solicitó al Comité que hoy se reúne la confirmación de reserva; se corrió traslado a los integrantes a fin de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

Considerandos

Primero. Competencia Este Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información relativa al presente procedimiento de acceso a la información, en lo que respecta al Acuerdo de Reserva CE/SG/017/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/01/2019, seguido en contra de los servidores públicos Cesar de Jesús Mora Segura, Nora Yamila Aguilar Bañuelos, Julio Cesar Gómez Rodríguez, Héctor Romero Rojas, Laura Elena Zaragoza Mayoral, María Isabel Moreno Peña, Irma Angelica Gómez Ramos, Mirna Tadeo González, María Teresa Herrera Gallardo, Ramon Moran Galaviz y José Luis Ocegueda Navarro, Regidores y Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Compostela, con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 120, 121, 123 numerales 5 y 7 y artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Segundo. Consideraciones de la Unidad administrativa para clasificar la información reservada.

La solicitud fue turnada al área considerada como la tenedora de la información como lo es la Secretaría General, para su atención. Como consecuencia de lo anterior y como respuesta, dicha Secretaría, remitió el día 12 de septiembre de 2019 el oficio **CE/SG/RT/133/2019** y el Acuerdo de Reserva **CE/SG/017/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/01/2019**, instaurado en contra de los servidores públicos Cesar de Jesús Mora Segura, Nora Yamila Aguilar Bañuelos, Julio Cesar Gómez Rodríguez, Héctor Romero Rojas, Laura Elena Zaragoza Mayoral, María Isabel Moreno Peña, Irma Angelica Gómez Ramos, Mirna Tadeo González, María Teresa Herrera Gallardo, Ramon Moran Galaviz y José Luis Ocegueda Navarro, Regidores y Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Compostela y sobre el acuerdo de reserva resulta que del análisis del mismo se colige que, contiene los elementos señalados por el artículo 71 de la Ley de Transparencia de la Entidad así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, al cubrir los requisitos de estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, y señalar el **plazo de 5 años** al que estará sujeta la reserva, la designación del área responsable de su conservación, así como acreditar la prueba de daño, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado.

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los motivos y fundamentos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información como reservada realizada por la Secretaría General del Congreso del Estado de Nayarit en el acuerdo de reserva **CE/SG/017/2019**, entre otros, correspondiente a la clasificación de la información reservada del Juicio Político **JP/CE/01/2019**, instaurado en contra de los servidores públicos Cesar de Jesús Mora Segura, Nora Yamila Aguilar Bañuelos, Julio Cesar Gómez Rodríguez, Héctor Romero Rojas, Laura Elena Zaragoza Mayoral, María Isabel Moreno Peña, Irma Angelica Gómez Ramos, Mirna Tadeo González, María Teresa Herrera Gallardo, Ramon Moran Galaviz y José Luis Ocegueda Navarro, Regidores y Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Compostela

I. Respecto a la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado en el ámbito de los sujetos obligados a nivel estatal en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

No obstante, ***el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial***, como lo prevén las fracciones I y II del artículo 6 apartado A Constitucional, de esta forma la reserva de información atiende el interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas en el orden local en el artículo 7 fracción XII inciso A de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Por tal virtud, en relación al tema que nos ocupa relativo a la confirmación de la clasificación de la información como reservada, cabe el supuesto de referir a su vez al marco constitucional aplicable a esta excepción del derecho de acceso a la información pública; concretamente a lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Carta Magna, en el cual se encuentra establecido lo siguiente:

Artículo 6°

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y solo puede ser reservada **por razones de interés público y seguridad nacional**.

II. Respecto al marco legal local aplicable a la información reservada, tenemos una causal correspondencia en la Constitución Política del Estado de Nayarit que se encuentra en el artículo 7 fracción XII inciso A, en el cual se encuentra previsto lo siguiente:

ARTÍCULO 7.

...

XII. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expeditos, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

...

A. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes.

(Énfasis añadido)

III Como corolario del punto anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, señala en su artículo 79 fracciones VIII, IX y X lo siguiente:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En términos de lo previsto por el citado artículo y fracciones, se advierte que se clasifica como información reservada, aquella cuya divulgación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, afecte los derechos del debido proceso y vulnere el manejo de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el poder Judicial de la Federación ²⁷

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un

²⁷ Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada”.

(Énfasis añadido)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO²⁸. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de **Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está, el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, acorde con lo establecido en el artículo 79 fracción X, que pudiera ser suficiente para confirmar la clasificación de la información como reservada.

IV. Confirmación de clasificación de la información

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes 1 y 3 de la presente, el solicitante requirió entre otros puntos “... Adicionalmente, solicito se me proporcione copia certificada del total de actuaciones que obran en los mismos y de los cuadernos conexos a ellos (o bien la versión pública de estos), como lo son las constancias de Juicios de Amparo que, en su caso hayan sido interpuestos dentro de cada uno de los Juicios Políticos (de 2015 a la fecha de respuesta), a lo cual el Secretario General del Congreso del Estado manifestó en el oficio CE/SG/RT133/2019 con el que dio respuesta que “Ahora bien, en virtud de encontrarse en proceso los juicios de la tabla anterior, se han emitido Acuerdos de Clasificación de la

²⁸ OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Información, para reservar todo lo actuado...” que en este caso se refiere al expediente con número JP/CE/01/2019, a través del acuerdo de reserva CE/SG/017/2019, al señalar como objeto “Se considera como información reservada, toda aquella documentación que es generada, administrada o resguardada dentro del expediente JP/CE/01/2018, siendo sujeto de clasificar como reservado todo lo actuado dentro del citado procedimiento, incluyendo denuncias, acuerdos, actas, oficios, pruebas y documentación que obre en los mismos, cuya divulgación o revelación puede poner en riesgo la conducción del expediente relacionado con dicho procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de no haber causado estado, además de afectarse las estrategias procesales, de ahí que deberá permanecer en reserva hasta en tanto no exista resolución firme que así lo determine o que haya causado estado”, por el periodo de 5 cinco años, ya que de otorgarse se contravendría el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la substanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII , IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así, por lo que se refiere al expediente de Juicio Político **JP/CE/01/2019** clasificado como reservado por el Secretario General del Congreso del Estado, este Comité considera que se debe permanecer en tal condición, por el periodo de **5 cinco años**, de conformidad con el artículo 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un procedimiento seguido en forma de Juicio, que no ha causado estado, por lo que su divulgación o la información contenida en este, podría vulnerar la conducción de dicho asunto.

En relación al tema que nos ocupa, es importante resaltar que los Juicios Políticos sustanciados por el Congreso del Estado, encuadran en la naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales de procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia, y se da la posibilidad de comparecer, rendir pruebas, alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación.

En tal virtud, en relación con las causales de reserva previstas en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la vulneración del manejo de expedientes seguidos en forma de juicio, que no han causado estado, tenemos que se ubica en tal supuesto el expediente de juicio político **JP/CE/01/2019** señalado por el Secretario General, ya que de darse a conocer éste o información sobre el mismo, conllevaría una vulneración en su conducción, en virtud de no haber causado estado, ya que el expediente del juicio político referido se encuentra en trámite, y por tanto no se ha emitido la resolución correspondiente.

V. Prueba de daño

En relación a la prueba de daño, la cual tiene su fundamento en los artículos 71 inciso d y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nayarit, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la Información previsto en los artículos 6 Apartado A, fracción I, Constitucional y 7 fracción XII inciso A, de la constitucional local, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En ese sentido, la divulgación de la información del expediente señalado, el cual es objeto de la reserva, representa un riesgo real ya que su no clasificación de la información puede amenazar el orden público y el interés social, en virtud de que la reserva facilita la conducción de la sustanciación del mismo, máxime que se trata de un tema que involucra posibles actos de infracción administrativa, sobre lo cual, la sociedad se encuentra interesada en que se sancione a servidores públicos infractores a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función pública, y el cual se encuentra pendiente de resolución.

Asimismo, de otorgarse la información a personas que no sean parte de este juicio, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo incluso en perjuicio de la parte denunciada, no solo por su estrategia procesal sino porque podría afectarse el derecho a la confidencialidad, lo que ocasionaría un perjuicio de difícil e imposible reparación.

Lo anterior genera que se prepondere la negativa del acceso a la información sobre su entrega, ya que no solo se afectaría la confidencialidad y estrategias del denunciado, sino que se afectaría a la sociedad por estar interesada en la debida conducción de este tipo de procedimientos que buscan garantizar el ejercicio correcto de la función pública, de ahí que no se otorgan mayores beneficios con su entrega que con su negativa.

Como inferencia de lo anterior, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) del derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo provisto en el artículo 6, apartado A, constitucional. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y con ello el interés público.

Así pues, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información, como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional federal y local. De forma tal que, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público por tener sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa al expediente de juicio político de mérito, esté fuera del conocimiento público en tanto no cause estado, a efecto de no vulnerar su conducción, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría tener la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda en este momento, por lo que se considera que en éste caso debe prevalecer la reserva de información, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público, por lo que este Comité de Transparencia del Congreso del Estado concluye que lo **procedente es confirmar la clasificación de la información por el plazo de 5 cinco años** realizado por el Secretario General del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 79 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VI. Otra situación que no pasa por alto de este cuerpo colegiado es el plazo de reserva establecido, el cual fue determinado por la Unidad Administrativa por un periodo de **cinco (5) años**, que, si bien es cierto se fundamenta en el artículo 70 de la Ley de la materia, lo cierto es también que existe la obligación de publicar

la información en el sitio electrónico del Congreso en el apartado de Transparencia así como de la Plataforma Nacional de Transparencia **una vez que haya sentencia definitiva**, dentro del listado de Obligaciones Específicas del Poder Legislativo, establecidas en el artículo 36 inciso j de la multicitada Ley, el cual establece:

“Artículo 36. El poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición la siguiente información:

...

j. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;...”

Es decir, el plazo de reserva se modificaría si cesan las causas que dieron motivo a su clasificación y consecuentemente la información podrá ser desclasificada antes de los 5 años.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia, por lo que respecta al **Acuerdo de Reserva CE/SG/017/2019 correspondiente al expediente de Juicio Político JP/CE/01/2019, seguido en contra de los servidores públicos Cesar de Jesús Mora Segura, Nora Yamila Aguilar Bañuelos, Julio Cesar Gómez Rodríguez, Héctor Romero Rojas, Laura Elena Zaragoza Mayoral, María Isabel Moreno Peña, Irma Angelica Gómez Ramos, Mirna Tadeo González, María Teresa Herrera Gallardo, Ramon Moran Galaviz y José Luis Ocegueda Navarro, Regidores y Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Compostela.**

RESUELVE:

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación de la información como reservada.

TERCERO. En caso de no estar conforme, la solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit o ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia en el medio señalado por la misma, y en su momento publíquese en las Obligaciones de transparencia correspondientes en el Portal del Congreso del Estado y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Congreso del Estado

SEXTO PUNTO. CLAUSURA.

No habiendo más puntos que tratar se da por concluida la presente, el mismo día de su inicio, firmando de conformidad los presentes.

Lic. Juan Pedro Barrón Villegas
Jefe de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia del
H. Congreso del Estado.

Lic. Germán Navarro Ramírez
Titular del Órgano Interno de Control del H. Congreso
del Estado de Nayarit.
Integrante con voz y voto.

IBQ. Dulce María González Hernández
Asesora en la Dirección de Administración de
Personal, de la Oficialía Mayor y Servidora Pública
Designada para integrar el Comité de Transparencia.
Integrante con voz y voto

Lic. Angélica Araceli Piña Castillo
Enlace del Comité de Transparencia
Con voz sin voto



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA XXXII/09/2019 DEL DÍA VIERNES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.